

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	IVAN RODOLFO PEREZ MENDOZA
RADICADO:	180014003002 <b>20190046200</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 210**

El Dr. Cesar Augusto Trujillo Barreto, representante legal de la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual revoca el poder conferido al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

En atención a lo requerido por el representante legal de la parte demandante y conforme lo normado en el artículo 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**TENER POR REVOCADO** el poder conferido por el extremo activo al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DERLY

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c280cb078498c58762d3df3915606cd85018f460dc86ee05038ecbd72475ef62**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	MARIA STELA MUÑOZ PAJOY YEISY LORENA PULIDO
RADICADO:	180014003002 <b>20190047700</b>

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 211**

El Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 1º de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, sustituye el poder que le fue conferido al Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.786.060, y tarjeta profesional N° 341598 del C.S. de la J.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución". Por tanto, como en el poder que le fue conferido por el demandante al Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, no se prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la presente solicitud y se reconocerá personería jurídica al Dr. GIRALDO CHAVARRO, como apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.786.060, y tarjeta profesional N° 341598 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d7f05a10345684d5bb23ff2a03cc0583364dd960f8a81e20a4350da80487ff**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MERCEDES VASQUEZ MARIN
RADICADO:	180014003002 <b>20190049700</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 212**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ff1cf7c35244c80d73a4a4ac7825ce6b0e196645a53219c9f88e99532e221a**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ALBERTO CORTES
RADICADO:	180014003002 <b>20190050100</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 213**

El Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 07 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3137f3e2d83feffb5f9a43c9f1283f7dbbf4a70df85c1e197fa05c6d5b7b08**  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELKY ORLANDO MARULANDA SANCHEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20190052000</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 214**

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DD

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2fac257accce0ab279626f7c834e11f13f3d370b89af2f15aaa019df11cc23**  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	T.I. TECNOLOGIA
DEMANDADO:	NELLYRETH ACOSTA MURCIA Y OTRO
RADICADO:	180014003002 <b>20190057100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 814**

El Dr. DANILO MARÍN ORTIZ, apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **5 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se levante la medida cautelar de embargo del remanente en el proceso ejecutivo de radiación 2017-00633 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, adelantado en contra la señora Nellyreth Acosta Murcia.

Conforme lo solicitado y una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 1 de junio de 2022, se decretó el embargo de remanentes referido por el apoderado de la parte demandante, el cual fue comunicado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia mediante Oficio 1293 del 13 de junio 2022.

Así las cosas, sería procedente lo pretendido por el extremo activo, sino fuera porque mediante oficio JCCM-0129 del 17 de enero de 2023 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad solicitó los remanentes de lo embargado en el actual proceso, a favor del expediente con radicado 2017-00315-00 y que fue registrado por este Despacho mediante constancia secretarial de fecha 6 de julio de 2023; por lo que dicha actuación cautelar impide levantar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes solicitada por el apoderado del extremo activo, conforme lo mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

MARIO

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8a4fcff00a0996be6fb20dea602be442c9289408f719a7ffc173d081278b4f**  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE AURIOL TORRES MUÑOZ
DEMANDADO:	ROBINSON ESCALANTE
RADICADO:	180014003002 <b>20190059500</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 215**

El Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, como apoderado judicial de JOSE AURIOL TORRES MUÑOZ, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ab3e5ba6ea3fd406b3f1e6b8cde0b578a25fca066258caf4d537ff2c38b8e6**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUZ MYRIAM CEDEÑO MELO
RADICADO:	180014003002 <b>20190078900</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 216**

El Dr. FELIX HERNAN ARENA MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de junio de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. FELIX HERNAN ARENA MOLINA, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a2d991a97f5815d43a954cf83ad37c15c85c09c2edc3d8c03f126992a2346a**  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 14 de marzo de 2024. La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JOHN FREDDY PERDOMO CORREA en contra de SAIR ADAN NOREÑA CADAVID, bajo el radicado 201900812, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOHN FREDDY PERDOMO CORREA
DEMANDADO:	SAIR ADAN NOREÑA CADAVID
RADICADO:	180014003002 <b>20190081200</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 726</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 24 de octubre de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 12307.
2. Mediante providencia N° 1967 del 28 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOHN FREDDY PERDOMO CORREA
3. Posteriormente, en proveído N° 0020 del 19 de enero de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a realizar la notificación al demandado SAIR ADAN NOREÑA CADAVID, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 0020 del 19 de enero de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma al demandado SAIR ADAN NOREÑA CADAVID, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 14 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor SAIR ADAN NOREÑA CADAVID.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 0020 del 19 de enero de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JOHN FREDDY PERDOMO CORREA en contra de SAIR ADAN NOREÑA CADAVID.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 3202 del 28 de octubre de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3accc2390699ebdc95d0c06b345443b31f5cb0214861eedaf62b383cdf40e6a**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LIBARDO CRIOLLO VALENZUELA
RADICADO:	180014003002 <b>20190083600</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 217**

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5429c58955a775b2b2cbf918e693d7a88c13ad2e282b86ae7c245bdd3a0f80b8**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA** - Florencia, Caquetá, 21 de marzo de 2024, en la fecha se deja constancia que el día en la cual se fijó para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso, corresponde a un día no hábil. Por lo anterior, ingresan las diligencias a Despacho para fijar nueva fecha.

  
**MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO**  
Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ROBINSON OSPINA BARRAGÁN
DEMANDADO:	HERMINIA HERNÁNDEZ PAVA
RADICADO:	180014003002 <b>20190088300</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 821**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a reprogramar la diligencia fijada mediante auto de fecha 18 de enero de 2024, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de la audiencia VIRTUAL inicial que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/21058875>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294aaa15f8e56b516f87ed4a8ae5edbcbab4210c17cc98c0c73984d5df1c928d**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE ALMARIO LAGUNA JESUS DUSSAN MARQUEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20190092400</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 218**

Mediante auto Nº 822 del 26 de julio de 2021, este Despacho nombró como Curador Ad-Litem al doctor DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO, sin que a la fecha el profesional del derecho hubiera aceptado el nombramiento o concurrido a las diligencias. Por consiguiente, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 y 49 del C.G. del P., procederá a relevárselo de su designación.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al doctor DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO, y, en su defecto nómbrase a DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, en representación de los demandados ANDRES FELIPE ALMARIO LAGUNA y JESUS DUSSAN MARQUEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo [dianapolanco2244@gmail.com](mailto:dianapolanco2244@gmail.com), la comunicación dirigida a la curadora.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bedf3a96bfb1ac7fa30072c85953d1730c31fc3f9bd8a935f3b97a36d24138**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 18 de marzo de 2024. Se pasan las diligencias a Despacho de la señora Juez por inactividad.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS FABIAN PULIDO SAAVEDRA
DEMANDADO:	FRAY DAVID AGUALIMPIA AGUILA
RADICADO:	180014003002 <b>20090062000</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 681</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 9 de octubre de 2009, fue repartido el proceso ejecutivo singular correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 16250.
2. Mediante providencia N° 1015 del 14 de octubre de 2009, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de GLOLUIS FABIAN PULIDO SAAVEDRA.
3. A través de auto N° 033 del 3 de febrero de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de FRAY DAVID AGUALIMPIA AGUILA.
4. Posteriormente, el 5 de julio de 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, impariéndose aprobación a la realizada por el Despacho y se ordenó el pago de títulos constituidos a favor de la parte demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso,

*pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”<sup>1</sup>*

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

*“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»”.*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 *"Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"*, en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **5 de julio de 2017**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo instaurado por LUIS FABIAN PULIDO SAAVEDRA en contra de FRAY DAVID AGUALIMPIA AGUILA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 14 de octubre de 2009 y 19 de marzo de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO: SIN** condena en costas

**SEXTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc2bf89e70ab682b947201df1b6f260185f5ef596a2e9a955936fe267ca7409**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	DANIEL BUSTOS HURTADO
RADICADO:	180014003002 <b>20110034800</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 205**

El Dr. FELIX HERNAN ARENA MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de enero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. FELIX HERNAN ARENA MOLINA, como apoderado judicial de BANCO POPULAR S.A, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155b0020f2205b7bdbb280222a168d8384c7da5cc8dbf952d6a6ac5924eae804**  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BERTA EDITH GUTIERREZ ALVAREZ
RADICADO:	180014003002 <b>20170031800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 745**

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **6 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por el Dr. VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO en su condición de apoderado general, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su apoderado general, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

De otra parte, el Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: TENER** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**TERCERO:** La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d8914ce19291fba47e124975a4e0a9d7c96373371b931b91b81c7904dfe28e**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	ALBEIRO CANO CARVAJAL
RADICADO:	180014003002 <b>20180039800</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 746</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede este Despacho a resolver la solicitud elevada por el Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, consistente en decretar la ilegalidad del auto interlocutorio N° 1493 del 23 de noviembre de 2023, previos las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1493 del 23 de noviembre de 2023, este Juzgado decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al haberse encontrado inactivo por el término superior a 2 años, habida cuenta que se trata de un proceso ejecutivo con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, el Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito recibido por este Despacho el pasado **30 de noviembre de 2023**, en el cual, solicita se decreta la ilegalidad del auto en mención, bajo el argumento que no se había atendido liquidación presentada con anterioridad.

Según el artículo 132 del C.G. del P., *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

A su vez, en el parágrafo único de artículo 133 ibídem, dispone que, *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

De igual manera, el artículo 134 ibídem, en el inciso 3ro, se establece que, *"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal."*

En ese orden de ideas, puede concluirse que, el mecanismo del control de legalidad, se adopta luego agotarse cada etapa del proceso, es decir, antes de pasar de una etapa a otra, y con el único fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar **nulidades o irregularidades** durante el trámite del proceso, pero esto no quiere decir que, pueda usarse este mismo mecanismo para cuestionar una decisión luego de terminado el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Ahora bien, revisado el expediente se avizora que, el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023, providencia que quedó debidamente ejecutoriada y que luego de esto resulta ser atacada mediante el control de legalidad.

En ese sentido, no puede ahora el apoderado judicial valerse del control de legalidad de un auto, luego de terminado el proceso y mucho menos para atacar una providencia de la cual pudo hacer uso de los recursos en su oportunidad, y no lo hizo.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el 30 de noviembre de 2023, por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d08145776835e9fc037ad93bd112e57ddc787e1fa1014b4a9fdf6c25c3f5e95d

Documento generado en 21/03/2024 09:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 14 de marzo de 2024. La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta GUSTAVO PEREZ MEJIA en contra de SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO, bajo el radicado 201800435, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO PEREZ MEJIA
DEMANDADO:	SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO
RADICADO:	180014003002 <b>20180043500</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 716</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 29 de junio de 2018, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 7645.
- 2.** Mediante providencia N° 1185 del 10 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de GUSTAVO PEREZ MEJIA
- 3.** Posteriormente, en auto N° 805 del 19 de mayo de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, notificara a la demandada SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO del auto que libró mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.
- 4.** El 21 de febrero de 2023, la parte actora allegó soportes de notificación de la parte demandada, sin embargo, esta no se realizó en debida forma, al no cumplir

lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no arrimó a estas diligencias el respectivo acuse de recibo.

**5.** En virtud de lo anterior, mediante proveído N° 1621 del 13 de diciembre de 2023, este Despacho se abstuvo de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada y se requirió nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a realizar la notificación de la demandada SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1621 del 13 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 14 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal de la señora SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1621 del 13 de diciembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por GUSTAVO PEREZ MEJIA en contra de SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 1579 del 10 de julio de 2018 y N° 593 del 13 de julio de 2020, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8c45c7d734bec2d4259b4d7b6a6f2b9cfc1dad3625e632cf027d614a9ed8ec9

Documento generado en 21/03/2024 09:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AMPARO RAMIREZ HERNANDEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20180070500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 760**

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

De otra parte, el Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **6 de diciembre de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, por lo antes expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cde3235acc6d6263be28cadc37c49899d7e5d9ee0f422a1cf5404e44dc48f2d  
Documento generado en 21/03/2024 09:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO
DEMANDANTE:	YESSICA ZAPATA PRIETO
ACUMULADO:	ANYI ZAPATA PRIETO
DEMANDADO:	MARIA DE LA CRUZ DIAZ COLLAZOS
	FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
RADICADO:	180014003002 <b>20180079800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 822**

El Dr. JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, en condición de apoderado en sustitución de las demandantes presentó escrito recibido el **22 de marzo de 2023**, coadyuvado por el demandado FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, a través de correo electrónico, en el cual, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad a la conciliación que se realizó el día 19 de marzo de 2023. Manifiestan la renuncia a términos de ejecutoria.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de **YESSICA ZAPATA PRIETO**, en contra de **MARIA DE LA CRUZ DIAZ COLLAZOS**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo hipotecario acumulado de **ANYI ZAPATA PRIETO**, en contra de **MARIA DE LA CRUZ DIAZ COLLAZOS y FABIO DE JESUS MAYA ANGULO**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 1352 del 15 de mayo de 2019 y el auto N° 3074 del 13 de noviembre de 2018, y a su vez, por existir inscripción de embargo de remanentes visible en providencia N° 0319 del 8 de febrero de 2019, en favor del proceso bajo radicado **N° 2018-00802** que adelanta el(a) demandante CRISTIAN FERNANDO BUSTOS, ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia. Póngase a disposición de dicha autoridad judicial lo aquí embargado al demandado.

**CUARTO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [pascuasconsultorjuridico@gmail.com](mailto:pascuasconsultorjuridico@gmail.com)

**QUINTO:** Sin condena en costas

**SEXTO: ORDENAR** el desglose del título base de ejecución conforme el art. 116 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEPTIMO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por las partes.

**OCTAVO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39531d0e85e2e96712bfa1f0933ff030f9dd9ce3dfff5f7cb41b6fede524e7f

Documento generado en 21/03/2024 05:21:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO BUCURO ALAPE
RADICADO:	180014003002 <b>20180086000</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 206**

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DD

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fda377e7581d8e64054c3fa797daba85beb0d9cd859906c808aacdc74b6fff3**  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
DEMANDADO:	JANETH ROCIO ORTIZ MORA
RADICADO:	180014003002 <b>20180088800</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 207**

Mediante auto N° 881 del 12 de mayo de 2022, este Despacho nombró como Curador Ad-Litem a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, sin que a la fecha la profesional del derecho hubiera aceptado el nombramiento o concurrido a las diligencias. Por consiguiente, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 y 49 del C.G. del P., procederá a relevárselo de su designación.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, y, en su defecto nómbruese a DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, en representación del demandado JANETH ROCIO ORTIZ MORA, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo [dianapolanco2244@gmail.com](mailto:dianapolanco2244@gmail.com), la comunicación dirigida a la curadora.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c200337ccf1de34024b5c8ae083a5587ea974bd3fbe10975bc4d12da657f86ef**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA** - Florencia, Caquetá, 21 de marzo de 2024, en la fecha se deja constancia que el día en la cual se fijó para llevar a cabo audiencia dentro del presente proceso, corresponde a un día no hábil. Por lo anterior, ingresan las diligencias a Despacho para fijar nueva fecha.

  
**MARIO FERNANDO PERDOMO OBANDO**  
Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALBERTINA PERDOMO CASTILLO
DEMANDADO:	SILVIO GIRALDO OSPINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	180014003002 <b>20190020300</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 820**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a reprogramar la diligencia fijada mediante auto de fecha 19 de enero de 2024, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día martes veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL inicial que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/21058832>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12648862d05861b7e0ca0208e9607d8fd77775a69d3d5d9eaedeffa314c67d3d**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 14 de marzo de 2024. La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JULIO CESAR RESTREPO AGUDELO en contra de LEONOR BRAN VARGAS, bajo el radicado 201900308, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RESTREPO AGUDELO
DEMANDADO:	LEONOR BRAN VARGAS
RADICADO:	180014003002 <b>20190030800</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 725</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 26 de abril de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 10417.
- 2.** Mediante providencia N° 0934 del 6 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JULIO CESAR RESTREPO AGUDELO
- 3.** Posteriormente, en proveído N° 1056 del 1º de junio de 2022, este Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a realizar la notificación a la demandada LEONOR BRAN VARGAS, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es ésta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1056 del 1° de junio de 2022, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada LEONOR BRAN VARGAS, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 14 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal de la señora LEONOR BRAN VARGAS.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1056 del 1° de junio de 2022, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JULIO CESAR RESTREPO AGUDELO en contra de LEONOR BRAN VARGAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 1209 del 6 de mayo de 2019, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cc851ac93045bf626ddd205f3e6c80a7fcc38bafaed01bc21df286864480b5**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA PERDOMO RAMIREZ
RADICADO:	180014003002 <b>20190031900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 208**

El Dr. FELIX HERNAN ARENA MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de junio de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. FELIX HERNAN ARENA MOLINA, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699967f6b4223e780b2687165d70e564206f1da1ae0d6b28a0b01479e878654e**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:44 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	JANETH CUELLAR BEDOYA
RADICADO:	180014003002 <b>20190038700</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 209**

Mediante auto 30 de noviembre de 2020, este Despacho nombró como Curadora Ad-Litem a la doctora ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, sin que a la fecha el profesional del derecho hubiera aceptado el nombramiento o concurrido a las diligencias. Por consiguiente, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 y 49 del C.G. del P., procederá a relevárselo de su designación.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, y, en su defecto nómbrase a DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, en representación del demandado JANETH CUELLAR BEDOYA, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo [dianapolanco2244@gmail.com](mailto:dianapolanco2244@gmail.com), la comunicación dirigida a la curadora.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af610ed6d20d0ab850f9def3ca356ee78d6100150a73b942fa95cd2455aff90**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL GUZMAN ACOSTA
RADICADO:	180014003002 <b>20200053200</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 228**

Mediante auto Nº 831 del 6 de julio de 2022, este Despacho nombró como Curadora Ad-Litem al doctor JUAN DIEGO MOTTA PÉREZ, sin que a la fecha el profesional del derecho hubiera aceptado el nombramiento o concurrido a las diligencias. Por consiguiente, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 y 49 del C.G. del P., procederá a relevárselo de su designación.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al doctor JUAN DIEGO MOTTA PÉREZ, y, en su defecto nómbrase a DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, en representación del demandado MIGUEL ANGEL GUZMAN ACOSTA, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO.- ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo [dianapolanco2244@gmail.com](mailto:dianapolanco2244@gmail.com), la comunicación dirigida a la curadora.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde00834bad88a9ddd0e4a3799198d1fa933bd7e2821b1fff13e1a1c5d6161a0**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	DANIEL ALBERTO ESCOBAR GUARNIZO JAIRO COLLAZOS ROJAS
RADICADO:	180014003002 <b>20200055600</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 229**

El Dr. OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, curador designado mediante auto del 22 de agosto de 2022, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, manifiesta que no acepta el nombramiento efectuado, pues para la fecha de su notificación se desempeñaba actuando en mas de cinco procesos como defensor de oficio.

Por consiguiente, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al doctor OSCAR ANDRES ORTIZ DAZA, y, en su defecto nómbrase a DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, en representación del demandado JAIRO COLLAZOS ROJAS, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo [dianapolanco2244@gmail.com](mailto:dianapolanco2244@gmail.com), la comunicación dirigida a la curadora.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b2baa447055c86d47f4283c4b487a1a9f1c1231b1d73e6e016a97d6cb77c9d1  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	HUGO FERNEY ARIAS ROJAS
RADICACIÓN:	18001400300220200058100

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 230**

La Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de COVENANT BPO S.A.S, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de agosto de 2023, mediante el cual allega renuncia al poder otorgado a su favor por la parte ejecutante.

Frente a la renuncia del poder el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

En consecuencia, de lo anterior, observa este Despacho que la renuncia presentada por la apoderada cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Posteriormente, el día 23 de agosto de 2023, la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, allegó memorial poder otorgado para representar judicialmente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar.

Al respecto, revisado el memorial poder, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la sociedad COVENANT BPO S.A.S., identificada con el NIT. 901.342.214-5, representada legalmente por GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 y Tarjeta Profesional No. 141.505 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7137ebe0cc31546e298281819277d201086534c637994bd129793807cd9e790b**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO:	NATALIA SUAREZ LEON
RADICADO:	180014003002 <b>20210021600</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 231**

Mediante auto Nº 575 del 28 de abril de 2023, este Despacho nombró como Curadora Ad-Litem al doctor JUAN DIEGO MOTTA PÉREZ, sin que a la fecha el profesional del derecho hubiera aceptado el nombramiento o concurrido a las diligencias. Por consiguiente, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 y 49 del C.G. del P., procederá a relevárselo de su designación.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem al doctor JUAN DIEGO MOTTA PÉREZ, y, en su defecto nómbrase a DAYAHANA VALENCIA PACHON, en representación del demandado NATALIA SUAREZ LEON, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO.- ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dayavp97@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DAYAHANA VALENCIA PACHON, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab083a3585cd45ffb22b1004e23a3001438b3b2cce6950a42266ab9f027aab**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS
RADICADO:	18001400300220210022200

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 754**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 712 de fecha 5 de noviembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS** fue notificado por aviso entregada el día 7 de junio de 2022, y según constancia secretarial, el 28 de junio de 2022 venció en silencio el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JOSE LIBARDO ZAMBRANO HOYOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.347.219,55, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30194a4890ffe99851c00d2048c7eee7252880d3ec526de39223cee724f1de0b**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	EYDER MENDEZ CUELLAR Y OTRO
RADICADO:	18001400300220210027800

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 232**

El Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 1º de agosto de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, sustituye el poder que le fue conferido al Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.786.060, y tarjeta profesional N° 341598 del C.S. de la J.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece: "(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*". Por tanto, como en el poder que le fue conferido por el demandante al Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, no se prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la presente solicitud y se reconocerá personería jurídica al Dr. GIRALDO CHAVARRO, como apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.786.060, y tarjeta profesional N° 341.598 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del demandante, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9558faa71ad5d543ae7e3a98b7cbca493aadfc240251a59fe586c4950caa84ae**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	FABIAN OSWALDO ARCOS MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 <b>20210029500</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 233**

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de enero de 2024, a través de correo electrónico, la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que la auxiliar designada no se pronunció sobre su aceptación.

Por consiguiente, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 y 49 del C.G. del P., procederá a relevarlo de su designación.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, y, en su defecto nómbrase a DAYAHANA VALENCIA PACHON, en representación del demandado FABIAN OSWALDO ARCOS MUÑOZ, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO.- ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dayavp97@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DAYAHANA VALENCIA PACHON, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fce6876121c7fb70d5e60a7842e45c5287afb7af290fce7483fd0c4a25e4f**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 018
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN VANEGAS MORERA
CAUSANTE:	FELIX HECTOR VANEGAS SALAS
RADICADO ORIGEN:	2021-00282-00
<b>RADICACION COMISORIO:</b>	<b>18001400300220210033700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 795**

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la diligencia de secuestro, si no fuera porque se avizora dentro del expediente acta de diligencia de fecha 5 de abril de 2022, tal como constata en folio 12 del cuaderno digital, donde se ordenó la devolución del despacho comisorio sin diligenciar toda vez que la parte interesada no se hizo presente el día de la diligencia, por lo que no siendo otro el objeto del presente proceso, se ordenará el archivo de las presentes diligencias previa desanotación en el siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2170a03aa9b118dd461d29561936c01400fb9e1705744da42fe797e1047d9831  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	ANGY KATHERINE VALDERRAMA DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS
RADICADO:	18001400300220220000300

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 784**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 109 de fecha 18 de febrero de 2022, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, en contra de **ANGY KATHERINE VALDERRAMA MOSQUERA y DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Mediante proveído No. 1756 fechado el 22 de agosto de 2022, se tuvo a las señoritas **ANGY KATHERINE VALDERRAMA MOSQUERA y DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS**, notificadas por conducta concluyente, advirtiendo sobre los términos que poseían para contestar y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, estas guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ANGY KATHERINE VALDERRAMA MOSQUERA y DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$117.859 a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694d38d15fc1dff0802ddfc1396f1a1251984a8de580882e3befd6692a49a59a**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	OBDULIO HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	DIOSELINA HERNANDEZ MARTINEZ GEYBER ANDRES MAYA HERNANDEZ GERSON WALTER DIAZ HERNANDEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20220005100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 680**

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandada con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

CAPITAL	\$16.448.717
---------	--------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-abr-19	4-abr-19	19,32	18	2,42	238.835	3.500.000
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	319.139	600.000
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	311.051	600.000
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	304.088	600.000
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	2,42	298.188	600.000
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	290.884	600.000
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	279.891	600.000
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	271.101	600.000
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	261.061	600.000
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	251.989	600.000
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	246.924	600.000
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	237.518	
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	234.512	
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	227.496	
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	227.496	
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	227.496	
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	229.501	
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	229.501	
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	226.494	
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	223.488	
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	218.477	
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	217.475	
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	219.479	
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	218.477	
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	216.472	
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	215.470	
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	215.470	
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	215.470	
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	2,16	216.472	
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	215.470	
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	214.468	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	216.472		14.685.043
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	218.477		14.903.520
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	221.483		15.125.003
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	229.501		15.354.504
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	231.505		15.586.009
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	238.520	158.619	15.665.911
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	246.538	159.604	15.752.845
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	255.558	167.947	15.840.455
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	266.582	182.947	15.924.090
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	278.608	182.947	16.019.751
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	294.643	182.947	16.131.447
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	308.674	182.947	16.257.173
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	322.704	182.947	16.396.930
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	346.757	431.182	16.312.505
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	361.789	29.752	16.644.542
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	377.824	78.099	16.944.268
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	386.844	155.633	17.175.479
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	392.857	155.633	17.412.703
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	378.827	155.633	17.635.897
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	372.813	823.857	17.184.853
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	367.803		17.552.656
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	359.785		17.912.441
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	350.765		18.263.206
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	3,32	332.726		18.595.932
1-nov-23	30-nov-23	25,52	30	3,19	319.698		18.915.630
1-dic-23	30-dic-23	25,04	30	3,13	313.684		19.229.314
1-ene-24	30-ene-24	23,32	30	2,92	292.639		19.521.953
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES</b>							19.521.953

De otra parte, como quiera que existen títulos judiciales constituidos al proceso, se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** liquidación de crédito presentada por la parte demandada, conforme lo mencionado anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho

**TERCERO: PAGAR** a favor del demandante, a través de su apoderado judicial, el Dr. **RODRIGO ADOLFO SANZA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.034.824, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000423165	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 158.619,00
475030000424549	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 159.604,00
475030000426203	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 167.947,00
475030000428128	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 182.947,00
475030000429463	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 182.947,00
475030000431124	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 182.947,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000432912	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 182.947,00
475030000434756	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 182.947,00
475030000436703	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 431.182,00
475030000438638	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 29.752,00
475030000439655	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 78.099,00
475030000441883	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 155.633,00
475030000443427	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 155.633,00
475030000445285	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 155.633,00
475030000446921	17640904	OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 823.857,00

Total Valor \$ 3.230.694,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ae275b64ac8a1e56215801f36e032bba1b40ea7f41d7f541d8c948dc40aa3e1  
Documento generado en 21/03/2024 09:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA** - Florencia, Caquetá, 18 de marzo de 2024, en la fecha se deja constancia que la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** programada para el día 14 de junio de 2022, consistente en despacho comisorio No. DC-0821-50, diligencia de secuestro de establecimiento de comercio, no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante. Proceso pasa a DESPACHO para reprogramar la diligencia.

  
**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. DC-0821-50
DESPACHO:	JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DEMANDANTE:	DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	INCUBADORA SANTANDER SA
RADICACIÓN DESPACHO DE ORIGEN:	2019-00153-00
<b>RADICACIÓN COMISORIO:</b>	<b>18001400300220220009500</b>

#### **AUTO DE SUSTANCIACION N° 237**

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de conformidad con lo solicitado con el despacho comisorio recibido, por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día miércoles cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de:

*Establecimiento de comercio denominado HEALTHFOOD S.A. identificado con matrícula Mercantil No. 53155, ubicado en la calle 8 No. 9B-40 barrio la Estrella de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la parte demandada HEALTHFOOD S.A. identificado con NIT No. 830.091.382-9.*

**SEGUNDO. - DESIGNENSE** como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico [informando1234@gmail.com](mailto:informando1234@gmail.com), teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentran relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

**TERCERO. - EXPÍDASE** a través de la Secretaría del Despacho, comunicación de esta decisión al secuestre designado.

**CUARTO. -** Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d42ed576738962c13cd8eb310d7727af1cb4ce4750475707c57b0e5db8831cc**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ
RADICADO:	18001400300220220021700

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 234**

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 06 de marzo de 2024, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ, a la doctora DAYAHANA VALENCIA PACHON, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO.- ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo [dayavp97@gmail.com](mailto:dayavp97@gmail.com), la comunicación dirigida a la curadora.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DAYAHANA VALENCIA PACHON, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1d1b6a62c5490c600d8805a14fba6bf9bfbf8f8b34e9d6a7da6f1b91432e86**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 14 de marzo de 2024. La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta COMFACA en contra de LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA, bajo el radicado 202200317, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA
RADICADO:	180014003002 <b>20220031700</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 717</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 28 de junio de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 18702.
2. Mediante providencia N° 1148 del 30 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMFACA
3. Posteriormente, en auto N° 1599 del 11 de noviembre de 2022 se aceptó la subrogación legal que del pagare N° LIBF421, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, y hasta la concurrencia de \$1.529.652,00 M/cte., dentro del proceso ejecutivo promovido por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA en contra del señor LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA
4. El 12 de mayo de 2023, la parte actora allegó soportes de notificación de la parte demandada, sin embargo, esta no se llevó a cabo de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213, dado que, no remitió la demanda, anexos y mandamiento de pago.

**5.** En virtud de lo anterior, mediante proveído N° 1634 del 13 de diciembre de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a realizar la notificación de la demandada LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1634 del 13 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma al demandado LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 14 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1621 del 13 de diciembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por COMFACA en contra de LEONARDO FABIO LONDOÑO BEDOYA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 1875 del 30 de agosto de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afee9055dc2739cb3cd8827e57e0b0a186eb74d69d0d94bb0b42a35b43db62d**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 14 de marzo de 2024. La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JEFFERSON HERNANDEZ AGUILAR en contra de JESUS DAVID IMBACHI LUGO, bajo el radicado 202200423, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL
DEMANDANTE:	JEFFERSON HERNANDEZ AGUILAR
DEMANDADO:	JESUS DAVID IMBACHI LUGO
RADICADO:	180014003002 <b>20220042300</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 727</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 24 de agosto de 2022, fue repartido el proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 19200.
2. Mediante providencia N° 1585 del 11 de noviembre de 2022, se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada a través de apoderado judicial por el señor JEFFERSON HERNANDEZ AGUILAR en contra de JESUS DAVID IMBACHI LUGO.
3. Posteriormente, en proveído N° 665 del 23 de mayo de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 C.G del P., para que cumpliera con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por medio electrónico se haga de ese auto, advirtiéndosele que vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o

realizado el acto correspondiente, se declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 665 del 23 de mayo de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma al demandado JESUS DAVID IMBACHI LUGO, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 14 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor JESUS DAVID IMBACHI LUGO.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 665 del 23 de mayo de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por JEFFERSON HERNANDEZ AGUILAR en contra de JESUS DAVID IMBACHI LUGO.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac96641eb340d00baed62a4d19a51640ea9b907605f9ba93af47916ce716e00**  
Documento generado en 21/03/2024 09:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA
DEMANDADO:	ANA ELY OVIEDO CALDERON JOSE LUIS ROJAS RIOS
RADICADO:	180014003002 <b>20200002700</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 219**

El Dr. JONATHAN PEREZ QUINTERO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de junio de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. JONATHAN PEREZ QUINTERO, como apoderado judicial de la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31b414137bdc50d69a0639580919df693515298298eebf411b6ff3893fc369d**  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA
RADICADO:	180014003002 <b>20200008700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 741**

El Dr. DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de marzo de 2024, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA, en contra de LUIS ALBERTO ARTUNDUAGA PARRA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia mediante providencia N° 167 de fecha 17 de febrero de 2020 y N° 757 del 1° de diciembre de 2022, y a su vez, por existir inscripción de embargo de remanentes visible en documento N° 10 del cuaderno de medidas cautelares, en favor del proceso bajo radicado N° 11001418902420210104700 que adelanta el(a) demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. NIT 830.059.718-5, ante el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Póngase a disposición de dicha autoridad judicial lo aquí embargado al demandado.

**TERCERO: LÍBRESE** los oficios correspondientes y comuníquese lo anterior al JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad

**CUARTO: SIN** condena en costas.

**QUINTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e9ad8d6b54efb0093f31b0d039be88576218fa9a6850e48b7d965768803f05**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
DEMANDADO:	EDNA PATRICIA CHÁVEZ NARANJO DIANA MARÍA ROSERO
RADICADO:	180014003002 <b>20200017200</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 221**

El Dr. JOAN MANUEL URUETA BUITRAGO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 05 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. JOAN MANUEL URUETA BUITRAGO, como apoderado judicial de E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e44fcb5c352184f40de5fc48d70c2917d7108727281e34575ac56b8c410d68**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	AURENTINO DE JESUS FLOREZ QUIÑONES,
RADICADO:	180014003002 <b>20200021900</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 222**

El Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 07 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84623c4604fec22c613abb4a7cef7e3940e504a1e58a72a7dc9b5a891471b769**  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S
DEMANDADO:	CONSORCIO ROCKEX S.A.S. HENRY CALDERON ORTIZ
RADICADO:	18001400300220200028000

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 223**

Mediante auto Nº 577 del 31 de marzo de 2022, este Despacho nombró como Curadora Ad-Litem a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, sin que a la fecha el profesional del derecho hubiera aceptado el nombramiento o concurrido a las diligencias. Por consiguiente, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 y 49 del C.G. del P., procederá a relevarlo de su designación.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, y, en su defecto nómbrase a DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, en representación de los demandados HENRY CALDERON ORTIZ y CONSORCIO ROCKEX S.A.S., al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO.- ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo [dianapolanco2244@gmail.com](mailto:dianapolanco2244@gmail.com), la comunicación dirigida a la curadora.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8b3be2b477b0984372e1e1cacc0391e9fef3c1b2f4f398cd5fc353fe372d2d**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARMANDO MEDINA CUELLAR
RADICADO:	180014003002 <b>20200032000</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 224**

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DD

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67648a8abd508c09a3467ace46f34d089bbe077219c3ae4d4428de6b72f7fd68**  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA PRIETO GOMEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20200034200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 752**

El Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **7 de marzo de 2024**, mediante el cual solicita el pago de los títulos judiciales que están constituidos en el proceso.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes, por consiguiente, se ordenará el pago correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PAGAR** a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, el Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.923.293, los siguientes títulos judiciales:

475030000455215	890002377	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	NO APLICA	\$ 237.071,00
475030000456672	890002377	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 474.142,00
475030000460535	890002377	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 272.404,00
475030000461885	890002377	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	\$ 272.404,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb122671691e34924675c6fc853bdd0afc28dff433a208d37427002191c900**  
Documento generado en 21/03/2024 09:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER BERNAL SEGURA
RADICADO:	180014003002 <b>20200036000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 743**

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del **6 de marzo de 2024**, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por el Dr. VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO en su condición de apoderado general, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su apoderado general, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: TENER** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**TERCERO:** La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce418f88701825b3276ee8ab4a06b24e84a24052a99ea8c2c30b0658b45cd8e3**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO PEÑA JARA
RADICADO:	180014003002 <b>20200045100</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 225**

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DD

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aea4978511a0f17ade5755129bc8e8768757c1f39d98bcb96adff0c7c2d1c**  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NUBIA LASSO ROJAS
RADICADO:	180014003002 <b>20200481</b> 00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 226**

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DD

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a5cda30a8513ad68af29ae989be4c1941dc32a5e3293a815c1da9d310955c56  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EFREN TORRES SANCHEZ
DEMANDADO:	CAROLINA VARGAS FIERRO
RADICADO:	180014003002 <b>2020051100</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 227**

Mediante auto N° 1525 del 12 de julio de 2022, este Despacho nombró como Curadora Ad-Litem a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, sin que a la fecha el profesional del derecho hubiera aceptado el nombramiento o concurrido a las diligencias. Por consiguiente, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 y 49 del C.G. del P., procederá a relevárselo de su designación.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO.- RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, y, en su defecto nómbruese a DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, en representación de la demandada CAROLINA VARGAS FIERRO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO.- ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo [dianapolanco2244@gmail.com](mailto:dianapolanco2244@gmail.com), la comunicación dirigida a la curadora.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b048ce4404dd68e86e0b5bc37a242f580087f16ffe0bdfb14e859c388bbc2448**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
DEMANDADO:	JOVANY ORTEGA PALOMAR SANDRA LILINA CABRERA GAMEZA
RADICADO:	180014003002 <b>20220062200</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 747</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., de manera oficiosa a corregir el numeral primero de la providencia N°0032 de fecha 25 de enero de 2023, previo las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia N° 0032 de fecha 25 de enero de 2023, este Despacho procedió a librar mandamiento de pago, de la siguiente manera:

**"PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, para iniciar la presente demanda en contra de **PIEDAD CONSTANZA LETRADO PERDOMO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:"

De lo anterior, vislumbra este Despacho que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de PIEDAD CONSTANZA LETRADO PERDOMO, siendo lo correcto, JOVANY ORTEGA PALOMAR y SANDRA LILINA CABRERA GAMEZA, los demandados de este proceso, tal cual como se estableció en la parte considerativa de dicha providencia.

Así mismo, se indicó que se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, el presente ejecutivo corresponde a uno de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de manera oficiosa, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto N° 0032 de fecha 25 de enero de 2023, el cual quedará del siguiente tenor:

**"PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, para

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

iniciar la presente demanda en contra de **JOVANY ORTEGA PALOMAR y SANDRA LILINA CABRERA GAMEZA**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

**PAGARÉ No. 134330**

- **\$ 1.684.491,00**, por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 746.256,00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre las anteriores cuotas vencidas y no pagadas del título valor referido.
- **\$ 2.823.150,00**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso."

**SEGUNDO: DEJAR** incólumes todos los demás numerales del aludido proveído advirtiendo que la presente providencia hace parte integral del auto interlocutorio N° 0032 de fecha 25 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7c3ec32ef020f6b58a64d6892050566b357597d73a3f688e94ebc492b596257

Documento generado en 21/03/2024 09:23:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL-RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPROVENTA
DEMANDANTE:	DORIS PANADERO MUÑOZ
DEMANDADO:	EFRAÍN HERNANDEZ GALINDO
	SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA
RADICACIÓN:	18001400300220230000300

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 150**

Vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora dentro del proceso de la referencia, se procederá a decretar pruebas solicitadas y aportadas por las partes, teniendo en cuenta los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme lo establece el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

De otro lado, el Dr. JONNATAN QUENTE VARGAS, apoderado judicial del demandado EFRAÍN HERNANDEZ GALINDO, presenta escrito recibido por este despacho el **1º de diciembre de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder conferido.

Ahora bien, atendiendo lo previsto en el art 74 del C.G. del P, observa este despacho procedente aceptar la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - DECRÉTESE** las siguientes pruebas:

**POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES**

- Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito con el señor EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO en el mes de junio del año 2017.
- 12 recibos de caja por valor de \$1'500.000, suscritos desde el mes de julio de 2017 hasta agosto de 2018.
- Certificado de tradición distinguido con folio de matrícula inmobiliaria cerrado, N° 420-30602.
- Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-116955 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia.
- Decreto 0343 del 24 de julio de 2018, expedido por la Alcaldía municipal de Florencia.
- Acta de acuerdo entre propietarios, suscrito el día 31 de julio de 2019 ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia.
- Resolución 00326 del 03 de octubre de 2019, expedido por la Alcaldía Municipal de Florencia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

- Resolución 0690 del 04 de octubre de 2019, expedida por la Secretaría de Planeación y ordenamiento territorial de la Alcaldía de Florencia.

**ABSTENERSE:** De decretar la prueba de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto dentro del presente proceso toda vez que, el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consagrados en la ley, autorizados por el artículo 236 del C.G.P., tales como videogramación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA**

**DOCUMENTALES**

- Copia contrato de promesa de compraventa celebrado entre URBANIZACION PARQUES DE LA AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA y EFRAIN HERNANDEZ GALINDO.
- Copia Otro sí N° 01 y N° 02 al contrato de promesa de compraventa celebrado entre URBANIZACION PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA y EFRAIN HERNANDEZ GALINDO
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 420-116955.
- Copia del certificado de Existencia y Representación legal URBANIZACION PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA.
- Copia oficios de comunicaciones por parte de URBANIZACION PARQUE AMAZONIA
- Copia oficios de comunicaciones por parte de EFRAIN HERNANDEZ GALINDO.

**EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**

**DOCUMENTALES**

- Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, de fecha 28 de noviembre de 2016 celebrado entre URBANIZACION PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA y el señor EFRAIN HERNANDEZ GALINDO.
- Otrosí No. 1 del Contrato de promesa de compraventa de bien inmueble, celebrado entre URBANIZACION PARQUE AMAZONIA SOCIEDAD LIMITADA y el señor EFRAIN HERNANDEZ GALINDO.

**DE OFICIO**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

- De la señora **DORIS PANADERO MUÑOZ**, parte demandante dentro del proceso de la referencia.
- De los señores **EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO** y **HERNEY TORRES SALINAS** en calidad de representante legal de la Sociedad Limitada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Parques de la Amazonía, o quien haga sus veces al momento de la notificación

**SEGUNDO. - FÍJESE** para el día jueves seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., la cual, se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO. -** Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21057059>, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

**CUARTO. - ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. JONNATAN QUENTE VARGAS, como apoderado judicial del demandado EFRAÍN HERNANDEZ GALINDO, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122a244e37166403c30c93007c19644d37f8885928bdf830a06ef5b5d96fad02**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 14 de marzo de 2024. La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta SNEIDER PARRA LÓPEZ en contra de BLANCA ROJAS VARGAS, bajo el radicado 202300035, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	BLANCA ROJAS VARGAS
RADICADO:	180014003002 <b>20230003500</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 720</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 24 de enero de 2023, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 20482.
2. Mediante providencia N° 138 del 9 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SNEIDER PARRA LÓPEZ
3. Posteriormente, mediante proveído N° 1590 del 6 de diciembre de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a realizar la notificación de la demandada BLANCA ROJAS VARGAS, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es ésta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1590 del 6 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada BLANCA ROJAS VARGAS, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 14 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal de la señora BLANCA ROJAS VARGAS.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1590 del 6 de diciembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por SNEIDER PARRA LÓPEZ en contra de BLANCA ROJAS VARGAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 181 del 9 de febrero de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68f1864364524a5c323d01268b32c3ca202193b4ab2ef110842a1cce963a98a**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO:	ARNOLD AUGUSTO CASTILLO PEREZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230006800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 755**

El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **4 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, coadyuvado por el demandado ARNOLD AUGUSTO CASTILLO PEREZ, en el cual, solicitan que se ordene la suspensión del presente hasta el 1º de enero de 2025, en virtud del acuerdo de pago realizado entre las partes.

Así mismo, refiere que la parte demandada, en aplicación del art. 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente y renuncia al término establecido en el numeral segundo del auto de fecha 8 de marzo de 2023 en el cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, al reunirse los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá a lo peticionado por las partes.

De otra parte, encuentra el Despacho que esta situación se enmarca en la figura de notificación por conducta concluyente, estipulada en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en cita, se tienen notificados por conducta concluyente al demandado ARNOLD AUGUSTO CASTILLO PEREZ del auto N° 285 del 8 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago, desde la fecha de la presentación del escrito, esto es el 4 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la suspensión del presente proceso hasta el **1º de enero de 2025**, conforme el pedimento elevado por las partes.

**SEGUNDO: TENER** como notificado por conducta concluyente al demandado **ARNOLD AUGUSTO CASTILLO PEREZ**, del auto que libró mandamiento de pago, a partir del 4 de marzo de 2024, fecha de la presentación del escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia a los términos solicitada por la parte demandante, consistente para pagar y excepcionar, concedidos en el numeral 2 del auto que libra mandamiento de pago, en consecuencia, una vez culminado el término de suspensión, ingrésense las diligencias a Despacho para reanudar el trámite de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83ac9295ad002e55e51848b2b067dc6f3d5b4a340cbf8ddd2d34521f17624f**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ALEXANDER NARVAEZ CERQUERA CARLOS ANDRES NARVAEZ CERQUERA
RADICADO:	18001400300220230012100

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 236**

Efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados ALEXANDER NARVAEZ CERQUERA y CARLOS ANDRES NARVAEZ CERQUERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 06 de marzo de 2024, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de los demandados ALEXANDER NARVAEZ CERQUERA y CARLOS ANDRES NARVAEZ CERQUERA, a la doctora KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO.- ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo [abogadakarensepulveda@gmail.com](mailto:abogadakarensepulveda@gmail.com), la comunicación dirigida a la curadora.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1781ee1f6c39b7450bc732bbb5328fd13ff24f0f3bd8370546b08dccaf2ba50**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 14 de marzo de 2024. La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE en contra de CARLOS ALBERTO VIDARTE ORTIZ, bajo el radicado 202300143, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO VIDARTE ORTIZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230014300</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 721</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 14 de marzo de 2023, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 20983.
2. Mediante providencia N° 444 del 20 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE
3. Posteriormente, mediante proveído N° 1588 del 6 de diciembre de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a realizar la notificación al demandado CARLOS ALBERTO VIDARTE ORTIZ, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es ésta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1588 del 6 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma al demandado CARLOS ALBERTO VIDARTE ORTIZ, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 14 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor CARLOS ALBERTO VIDARTE ORTIZ.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1588 del 6 de diciembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por VICTOR ALFONSO HUACA ALAPE en contra de CARLOS ALBERTO VIDARTE ORTIZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 572 del 20 de abril de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d506847c41638fedca038efc97d8387c59bac23d5bbe9561e2e1e9969497fe6**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita, hace constar que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MAYRA ALEJANDRA PARRA CALDERON, bajo el radicado 2023-00151, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

  
**Derly Yulieth Diaz Duero**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	MAYRA ALEJANDRA PARRA CALDERON
RADICADO:	180014003002 <b>20230015100</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 779</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 16 de marzo de 2023, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 21008.
2. Mediante providencia del 31 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ordenándose llevar a cabo la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G. del P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Finalmente, en auto N° 1587 del 6 de diciembre de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique a la demandada MAYRA ALEJANDRA PARRA CALDERON del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

*1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante providencia N° 1587 del 6 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación a la demandada MAYRA ALEJANDRA PARRA CALDERON, en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Sin embargo, a la fecha del 18 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal de la señora MAYRA ALEJANDRA PARRA CALDERON.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1587 del 6 de diciembre de 2023, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, por tanto, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MAYRA ALEJANDRA PARRA CALDERON.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante providencia calendada el 31 de marzo de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. -** sin condena en costas.

**QUINTO. - ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b003df7308f1572133982559e9702f657c98e76ee1f5854fb081e822be0192  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	YENNYFERD ANDREA BERMUDEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230016700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº**

El Dr. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **13 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, la cual, solicita decretar la terminación condicional del proceso, con la constancia de no haber sido cancelada en su totalidad la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que se solicitaron.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago de las cuotas en mora del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **YENNYFERD ANDREA BERMUDEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este proceso mediante providencia N° 423 del 20 de abril de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [abogadohugosaldana@hotmail.com](mailto:abogadohugosaldana@hotmail.com)

**CUARTO: SIN** condena en costas.

**QUINTO: ORDENESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8cefbae10b4672900fde778cd018768545feb9c35ee5c1d6abc2476f4c91b8**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 14 de marzo de 2024. La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta FRANCISCO CORREA NUÑEZ en contra de AMELIA CABRERA SALAZAR, bajo el radicado 202300223, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRANCISCO CORREA NUÑEZ
DEMANDADO:	AMELIA CABRERA SALAZAR
RADICADO:	180014003002 <b>20230022300</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 722</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 26 de abril de 2023, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 21348.
2. Mediante providencia N° 608 del 26 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FRANCISCO CORREA NUÑEZ
3. Posteriormente, en proveído N° 1300 del 18 de octubre de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a realizar la notificación de la demandada AMELIA CABRERA SALAZAR, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es ésta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1300 del 18 de octubre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada AMELIA CABRERA SALAZAR, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 14 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal de la señora AMELIA CABRERA SALAZAR.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1300 del 18 de octubre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por FRANCISCO CORREA NUÑEZ en contra de AMELIA CABRERA SALAZAR.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 720 del 26 de mayo de 2023 y N° 1297 del 18 de octubre de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6abea33348173ea63a0bdfbc518fec0b5a478afe31edebdefd3fb27bfef2851**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	DIANA MARCELA HERRERA SABOGAL DINEVER DAVILA ZAPATA
RADICACIÓN:	180014003002 <b>20230028700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 801**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 797 de fecha 14 de agosto de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, en contra de **DIANA MARCELA HERRERA SABOGAL** y **DINEVER DAVILA ZAPATA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **DIANA MARCELA HERRERA SABOGAL** y **DINEVER DAVILA ZAPATA**, a través de correo electrónico [dineverdaza@gmail.com](mailto:dineverdaza@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 27 de febrero de 2024; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestaran, opusieran o realizaran el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, estos guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DIANA MARCELA HERRERA SABOGAL** y **DINEVER DAVILA ZAPATA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$83.840,95, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02de33f77a339b75dfd070f6ab143c3776cb450395d18a3798db98b11a02b10c**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.
DEMANDADO:	DARCY VIRLENY MONTIEL GASCA
RADICADO:	180014003002 <b>20230029000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 733**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 665 de fecha 14 de junio de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SUPERMOTOS DEL HUILA S.A.S.**, en contra de **DARCY VIRLENY MONTIEL GASCA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada **DARCY VIRLENY MONTIEL GASCA** fue notificada por aviso entregada el día 26 de febrero de 2024, y según constancia secretarial, el 14 de marzo de 2024 venció en silencio el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DARCY VIRLENY MONTIEL GASCA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$285.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cad87748e89ded2b96717027e24f5bab849300e4b8549ff29d64ae185d4bf7**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 14 de marzo de 2024. La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta SNEIDER PARRA LÓPEZ en contra de LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS, bajo el radicado 202300345, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO:	LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS
RADICADO:	180014003002 <b>20230034500</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 723</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 21 de junio de 2023, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 21894.
- 2.** Mediante providencia N° 803 del 13 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SNEIDER PARRA LÓPEZ
- 3.** Posteriormente, en proveído N° 1584 del 6 de diciembre de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a realizar la notificación de la demandada LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es ésta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1584 del 6 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 14 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal de la señora LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1584 del 6 de diciembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por SNEIDER PARRA LÓPEZ en contra de LINA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 842 del 28 de julio de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c698d9ba30fd2936a9164838ca781202e694da161a43a138293a5ac4ea2188dd**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CUÉLLAR GAITÁN
DEMANDADO:	GABRIEL VALENCIA HERMIDA
RADICADO:	180014003002 <b>20230035400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 692**

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que por la parte demandante no se ha efectuado la notificación personal en debida forma al demandado GABRIEL VALENCIA HERMIDA, dado que la citación para la diligencia de notificación personal no se realizó en la dirección para efectos de notificación del demandado informada al Despacho. Tampoco se cumplieron los presupuestos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P. de dicho artículo, en razón a que a la parte ejecutada no se le previno para que comparezca al Juzgado.

Por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado **GABRIEL VALENCIA HERMIDA** del auto que admite la demanda, de conformidad con los artículos 290 y ss del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

*Dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada al demandado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3457b5d67f665f8dfd9cd573e69e892439e6f2113bb68db2d762345977b65470

Documento generado en 21/03/2024 09:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	<b>DESPACHO COMISORIO No. 24</b>
DESPACHO:	JUZGADO 3º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, HUILA
DEMANDANTE:	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	JOSE HERNAN ALARCON
RADICACIÓN DESPACHO DE ORIGEN:	410014189003 <b>20220050100</b>
RADICACIÓN COMISORIO:	180014003002 <b>20230038500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 793**

De conformidad con lo solicitado con el despacho comisorio recibido, se auxiliará el mismo, por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - FIJAR** el día miércoles diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el siguiente vehículo automotor:

*Tipo AUTOMÓVIL, de placas **KGX-413**, de servicio PARTICULAR, marca CHEVROLET, línea AVEO, modelo 2011, color GRIS GALAPAGO, No. motor F16D36284661, No. Chasis 9GATJ5166BB011919, denunciado como de propiedad de JOSE HERNAN ALARCON, dicho vehículo se encuentra inmovilizado en el parqueadero ZONA ROSA 24/7, en Florencia, Caquetá, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.*

**SEGUNDO. - DESIGNENSE** como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico [informando1234@gmail.com](mailto:informando1234@gmail.com), teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentra relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

**TERCERO. - EXPÍDASE** a través de la Secretaría del Despacho, comunicación de esta decisión al secuestre designado.

**CUARTO. -** Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4037e1771fde1bba84ef219a3e0679d0b16c26e55f033b8346717029dbf0976b**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MAIDY JISED BAHOS YASNO
CAUSANTE:	LUIS FERNANDO BAHOS TRUJILLO
RADICACIÓN:	180014003002 <b>20230041900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 792**

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 12 de febrero de 2024, y dado a que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - FÍJESE** para el día martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante LUIS FERNANDO BAHOS TRUJILLO, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - PREVENIR** a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

**TERCERO. -** Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/21057110>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df12e7de7037589fd0bf0dc3e1d3cac082993b388be727ce9a73cbc2d98d7379**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	REINALDO ERAZO APRAEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230046800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 687**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1051 de fecha 27 de septiembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **REINALDO ERAZO APRAEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **REINALDO ERAZO APRAEZ**, a través de correo electrónico [manito1982@outlook.com](mailto:manito1982@outlook.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 26 de enero de 2024; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **REINALDO ERAZO APRAEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.426.432, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d062340f6391b35d3d3740b835bb33c41e802fa8fa3044b3571bde95d6a9518**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE RAUL VIASUS SALAMANCA
DEMANDADO:	MIGRED VALENCIA RAMOS
RADICADO:	180014003002 <b>20220045500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 788**

La señora MIGRED VALENCIA RAMOS, parte ejecutada dentro del presente proceso, presenta escrito recibido por este despacho el 2 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, contesta la demanda dentro del término, proponiendo excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO. - CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la demandada MIGRED VALENCIA RAMOS por el término de diez (10) días, los cuáles se contabilizarán a partir del día siguiente al respectivo traslado, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama judicial, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bb918b6782cc85c822eabfe31f0adbbfe6cdd1c1256c03310d4c65a0dd7dcf8

Documento generado en 21/03/2024 05:21:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 14 de marzo de 2024. La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta JOSE JOVANNY PACHECO CABRERA en contra de EDWAR ANTONIO LOZANO UNI, bajo el radicado 202200473, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE JOVANNY PACHECO CABRERA
DEMANDADO:	EDWAR ANTONIO LOZANO UNI
RADICADO:	180014003002 <b>20220047300</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 718</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- 1.** El 20 de septiembre de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 19428.
- 2.** Mediante providencia N° 1354 del 20 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE JOVANNY PACHECO CABRERA
- 3.** Posteriormente, mediante proveído N° 1397 del 9 de noviembre de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a realizar la notificación del demandado EDWAR ANTONIO LOZANO UNI, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es ésta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1397 del 9 de noviembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma al demandado EDWAR ANTONIO LOZANO UNI, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 14 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal del señor EDWAR ANTONIO LOZANO UNI.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1397 del 9 de noviembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JOSE JOVANNY PACHECO CABRERA en contra de EDWAR ANTONIO LOZANO UNI.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 2107 del 29 de septiembre de 2022 y N° 1396 del 9 de noviembre de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23667d2c2320f2e9ea0834ef9dc39f3495d8dd5d0ac7755ea77d48bc56886fc5**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 14 de marzo de 2024. La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta COOPERATIVA AVANZA en contra de MARIA EMMA CHAMBO BAUTISTA, bajo el radicado 202200513, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	MARIA EMMA CHAMBO BAUTISTA
RADICADO:	180014003002 <b>20220051300</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 724</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 11 de octubre de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 19632.
2. Mediante providencia N° 1498 del 24 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA AVANZA
3. Posteriormente, en proveído N° 1591 del 6 de diciembre de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a realizar la notificación de la demandada MARIA EMMA CHAMBO BAUTISTA, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es ésta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1591 del 6 de diciembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada MARIA EMMA CHAMBO BAUTISTA, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 14 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal de la señora MARIA EMMA CHAMBO BAUTISTA.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1591 del 6 de diciembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la COOPERATIVA AVANZA en contra de MARIA EMMA CHAMBO BAUTISTA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 2304 del 24 de octubre de 2022, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08c12f068ca3f1062f8f807c07459637b4b19d407a1c0bea6cfbe47046a7b6f**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO
DEMANDADO:	KELLY JOHANNA PLAZAS MANA
RADICACIÓN:	18001400300220220051900

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 787**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N°. 1505 de fecha 24 de octubre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO**, en contra de **KELLY JOHANNA PLAZAS MANA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **KELLY JOHANNA PLAZAS MANA**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual, fue debidamente entregada; de igual manera, procedió a enviar notificación por aviso, y, una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio, tal como obra en constancia secretarial del 15 de junio de 2023, así mismo se hizo constar que, el 11 de abril de 2023, se allegó memorial de contestación de demanda por parte de la demandada, a través de apoderada judicial proponiendo excepciones de fondo.

Dilucidado lo anterior, es preciso indicar que los términos corrieron de la siguiente manera:

- **Fecha de entrega de la notificación por aviso:** 13 de marzo de 2023.
- **Surtida la notificación como acto de publicidad:** 14 de marzo de 2023.
- **Término para solicitar el traslado en el Despacho, art. 91 CGP:** 15 al 17 de marzo de 2023.
- **Término de ejecutoria:** 21, 22 y 23 de marzo de 2023.
- **Término de traslado de la demanda:** 21 de marzo de 2023 al 10 de abril de 2023.

Ahora bien, revisado el expediente virtual vislumbra esta JUDICATURA que posterior a tales diligencias, el día 11 de abril de 2023 se allegó por parte del Dr. Cristian Camilo Castro Hurtado, poder para actuar como apoderado de la demandada y contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, fecha que excedió el término de ley para comparecer al Despacho y ejercer el contraditorio, toda vez que dicho término feneció el **10 de abril de 2023**, recibiéndose su pronunciamiento el día **11 de abril de 2023**, acto que de plano refleja la extemporaneidad para ejercer su derecho a la defensa y contradicción que de contera no puede tornarse permisivo frente a la orden emitida por esta autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Bajo esta perspectiva, es claro que, la demandada estando debidamente notificada, depuso vencer el término para comparecer al proceso a ejercer su derecho conforme lo dispuesto en la ley, por lo tanto, dicho escrito no se tendrá en cuenta por extemporáneo, sin más elucubraciones al respecto, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - TENER POR NO CONTESTADA** la demanda dentro del término de ley, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **KELLY JOHANNA PLAZAS MANA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**TERCERO. - ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$4.000.000 a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica al Dr. CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'075.277.297, y tarjeta profesional N° 379.894 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c5e5b17eb80dfb31cdf534d64b4290bccdee1ba83fc6d90f7b630dad675b24**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	YULI ANDREA ORTIZ VARGAS Y OTROS
CAUSANTE:	JAIRO ORTIZ
RADICADO:	180014003002 <b>20220055500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 796**

El Dr. OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, apoderado judicial de los herederos ALEJANDRA ORTIZ RAMIREZ, CRISTIAN JAIDIVER ORTIZ RAMIREZ y NANCY ORTIZ SIEMPIRA (hijos) del causante, presentan escrito recibido por este Despacho el **25 de octubre de 2023**, a través de correo electrónico, en el cual solicita sea notificada la demanda, se le corra el respectivo traslado para contestarla y se le reconozca personería jurídica para actuar, para lo cual adjunta poder conferido.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en cita, se tendrá por notificado por conducta concluyente a los señores ALEJANDRA ORTIZ RAMIREZ, CRISTIAN JAIDIVER ORTIZ RAMIREZ y NANCY ORTIZ SIEMPIRA (hijos), del auto interlocutorio N° 1639 del 17 de noviembre de 2022 que declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, para lo cual se procederá a correrle traslado conforme lo dispuesto en el numeral 4º de dicha providencia.

Posteriormente, presenta escrito recibido por este despacho el **31 de enero de 2024**, a través de correo electrónico, la cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, conforme al transcrto art. 76 del C.G.P, se precisa que, no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

poderdante de la renuncia al poder conferido; en los anteriores términos se observa que dentro del expediente no obra la referida comunicación, muy a pesar que la razón la funda en el nombramiento como escribiente nominado de Tribunal de la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, de manera que no existe constancia de haber sido allegada a sus poderdantes la respectiva comunicación enunciada. Por lo cual no se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado demanda. En consecuencia, resulta improcedente aceptar la renuncia de poder propuesta por el profesional de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** como notificado por conducta confluente a los herederos **ALEJANDRA ORTIZ RAMIREZ, CRISTIAN JAIDIVER ORTIZ RAMIREZ, NANCY ORTIZ SIEMPIRA** (hijos), del auto interlocutorio N° 1639 del 17 de noviembre de 2022 que declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado por la secretaría de este Juzgado, de la demanda junto con sus anexos y del auto que declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión del causante JAIRO ORTIZ, a los siguientes correos electrónicos [oanuez88@hotmail.com](mailto:oanuez88@hotmail.com), [alejandra230411@gmail.com](mailto:alejandra230411@gmail.com), [delfomora435@gmail.com](mailto:delfomora435@gmail.com), haciéndosele saber que disponen de un término de veinte (20) días para ejercer el derecho de opción conforme lo regula el artículo 492, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la fecha en la que se materialice el respectivo traslado.

**TERCERO. - CONTABILÍCENSE** por la secretaria de este despacho, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, los términos de ley a la parte demandada.

**CUARTO: DIFERIR** la aceptación de la renuncia al poder hasta haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc45baf279939188a45ade32fad31b67545409a531d69935a0f83f1f174729a**  
Documento generado en 21/03/2024 05:21:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MIS DARY SANCHEZ AROCA en representación del menor VICTOR MANUEL MONTES SANCHEZ
CAUSANTE:	VICTOR MANUEL MONTES GIRALDO
RADICADO:	180014003002 <b>20220056600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 731**

La Dra. EUNIXES FIGUEROA ALAPE, apoderada Judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el **28 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, la cual solicita que se dé continuidad al proceso, toda vez que el juzgado no se pronuncia desde el día 14 de agosto del año 2023.

Examinado el presente proceso, se observa que en el auto que apertura la sucesión del causante VICTOR MANUEL MONTES GIRALDO, se ordenó la notificación de manera personal a YENNY TATIANA MONTES PAEZ, MARGELLY RESTREPO GUTIERREZ y YENY JASNEY MONTES RESTREPO, quienes solicitaron a este Despacho el amparo de pobreza, siendo concedido mediante auto N° 854 del 24 de julio de 2023, ordenándose oficiar a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a los peticionarios y poder garantizarle los derechos conforme lo indica el artículo 21 de la Ley 24 de 1992.

En cumplimiento de lo anterior, el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, libró el oficio N° 1247 del 4 de agosto de 2023, dirigido al defensor del pueblo, comunicado el 31 de agosto de 2023, sin embargo, no se observa respuesta alguna por parte de la Defensoría sobre la designación de un defensor que represente los intereses de las solicitantes, siendo necesario para poder continuar con el trámite del proceso.

En este orden de ideas, resulta necesario ordenar oficiar nuevamente a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, para que de cumplimiento al proveído N° 854 del 24 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIESE** nuevamente a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de esta ciudad, para que dé cumplimiento a la decisión contenida en el auto N° 854 del 24 de julio de 2023, comunicada mediante oficio N° 1247 del 4 de agosto de 2023, en el cual se solicita que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a los peticionarios y poder garantizarle los derechos conforme lo indica el artículo 21 de la Ley 24 de 1992. Remítase copia de la solicitud y demás datos de notificación de los solicitantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63704b98f27cae6f1122f536f41c219642b2f43696463f5f734dd3e6ff5d5a40**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** - Florencia, Caquetá, 14 de marzo de 2024. La suscrita, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta ALEXA MILENA PEREZ VILLA en contra de DORA LUZ ORTIZ MORALES, bajo el radicado 202200595, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación al demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o conforme lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



**DERLY YULIETH DIAZ DUERO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEXA MILENA PEREZ VILLA
DEMANDADO:	DORA LUZ ORTIZ MORALES
RADICADO:	180014003002 <b>20220059500</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 719</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 21 de noviembre de 2022, fue repartido el proceso ejecutivo de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 20001.
2. Mediante providencia N° 1725 del 1º de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALEXA MILENA PEREZ VILLA
3. Posteriormente, mediante proveído N° 1401 del 8 de diciembre de 2023, este Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, procediera a realizar la notificación de la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Táctico es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas". (Negrilla fuera de texto)*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

*"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."*

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es ésta la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

#### **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto N° 1401 del 8 de noviembre de 2023, se requirió a la parte ejecutante, para que realizara la notificación en debida forma a la demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

No obstante, a la fecha del 14 de marzo de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal de la señora DORA LUZ ORTIZ MORALES.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrió un término superior a treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto N° 1401 del 8 de noviembre de 2023, en ese sentido, atendiendo la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado por este Despacho, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por ALEXA MILENA PEREZ VILLA en contra de DORA LUZ ORTIZ MORALES.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 2657 del 1° de diciembre de 2022 y N° 1400 del 9 de noviembre de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

**QUINTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a09dee1f71616ec8ff4ed4a5c2f4b363743c38e4feab9d501078c38db9c5613**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ANGGY DANIELA LINARES PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN:	180014003002 <b>20220059700</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 794**

Vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora dentro del proceso de la referencia, se procederá a decretar pruebas solicitadas y aportadas por las partes, teniendo en cuenta los presupuestos de conduccencia, pertinencia y utilidad, conforme lo establece el artículo 392 Código General del Proceso y a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - DECRÉTESE** las siguientes pruebas:

**POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES**

- Copia cédula de ciudadanía de la asegurada y de los beneficiarios.
- Registros civiles de nacimiento de los beneficiarios.
- Registro civil de defunción de la asegurada.
- Resultado positivo de la Prueba de Covid 19.
- Copia de Historia Clínica de la Asegurada, registro de epicrisis, remisión Unidad de cuidados intensivos, diagnóstico clínico.
- Copia de la suscripción del seguro de vida.
- Copia y/o pantallazo de las respuestas dadas por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- Extracto bancario de la asegurada.
- Certificado de registro mercantil de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
- Copia de constancia de no acuerdo emitido por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, como prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad, remitida mediante notificación al correo electrónico el día 09 de noviembre de 2022.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES**

- Póliza de seguro de vida PLAN VIDA IDEAL N° 25038855.
- Condicionado aplicable a la Póliza de seguro de vida PLAN VIDA IDEAL N° 25038855.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- Respuestas a las reclamaciones presentadas por la parte demandante.
- Copia de la solicitud afectando el amparo de renta diaria por hospitalización.
- Soporte de pago de pago de renta diaria de hospitalización.

**DE OFICIO**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

- De los señores ANGGY DANIELA LINARES PEÑA, HUMBERTO LINARES PEÑA, ZHARICK XILENA LINARES PEÑA, MARIA GILMA RAMIREZ OSORIO Y LUZ MERY PEÑA RAMIREZ.
- De la señora DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO, representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., o quien haga sus veces.

**SEGUNDO. - FÍJESE** para el día jueves treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), para la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. -** Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21056543>, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8803662eac5b4517a0f71aeb76342f7257691ceae5dbeb61da44536ff92d13**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	MARIA LUISA ARTUNDUAGA PEREZ
RADICADO:	18001400300220220061300

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 235**

Efectuada la publicación del emplazamiento a la demandada MARIA LUISA ARTUNDUAGA PEREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 06 de marzo de 2024, se procederá a designar Curador Ad-litem de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso.

De otra parte, con el fin de seguir avante con el trámite de la presente causa se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del curador ad-litem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, este despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de la demandada MARIA LUISA ARTUNDUAGA PEREZ, a la doctora KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO.- ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo [abogadakarensepulveda@gmail.com](mailto:abogadakarensepulveda@gmail.com), la comunicación dirigida a la curadora.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la curadora ad-litem KAREN LIZETH SEPÚLVEDA HOME, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea551c0b1bcc1cb48e951ee0ef7fa26b28d38b6923eadf8d7da8b72371e8965**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA PLAZAS
DEMANDADO:	SIGILFREDO BOTINA INSUASTY HERNANDO BOLÍVAR CORAL RIVERA
RADICADO:	180014003002 <b>20230065000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 728**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1522 de fecha 30 de noviembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARTHA LILIANA PLAZAS**, en contra de **SIGILFREDO BOTINA INSUASTY** y **HERNANDO BOLÍVAR CORAL RIVERA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a los demandados **SIGILFREDO BOTINA INSUASTY** y **HERNANDO BOLÍVAR CORAL RIVERA**, a través de correo electrónico [sigibotina1@hotmail.com](mailto:sigibotina1@hotmail.com) y [hernandobolivar5209@hotmail.com](mailto:hernandobolivar5209@hotmail.com), respectivamente, además, se avizora en ambos debidamente entregado a partir del 12 de diciembre de 2023; y una vez vencido el término de ley para que se manifestaran, opusieran o realizaran el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **SIGILFREDO BOTINA INSUASTY** y **HERNANDO BOLÍVAR CORAL RIVERA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$27.500, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3440c4bd400bbfdbabfc3e8038819ba9a1e9710bdab8de9f417af34776984b5

Documento generado en 21/03/2024 09:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADA:	JUAN GABRIEL CARDENAS ORDOÑEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230068200</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº**

El señor ROBINSON CHARRY PERDOMO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **22 de enero de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita se aclare la medida de embargo de salario del demandado JUAN GABRIEL CARDENAS ORDOÑEZ decretada mediante auto fechado del 12 de diciembre de 2023, con el fin de que se ordene oficiar al TESORERO PAGADOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (correo electrónico [ivduque@procuraduria.gov.co](mailto:ivduque@procuraduria.gov.co)) para que realice la retención del salario del demandado.

Examinado el expediente electrónico, se observa que, el demandante solicitó el *"embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado señor JUAN GABRIEL CARDENAS ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.486.623 (quien actualmente se encuentra vinculado como empleado público adscrito a la Procuraduría Regional del Caquetá)"*; como en efecto este Despacho la decretó en numeral primero del auto de sustanciación Nº 1618 del 12 de diciembre de 2023.

No obstante, el demandante adicionalmente solicitó que se oficiara al tesorero o jefe de gestión de nómina de la Procuraduría General de la Nación, y este Despacho en el numeral segundo de dicho proveído ordenó que se oficiara *"a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad mencionada, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [rcharry79@hotmail.com](mailto:rcharry79@hotmail.com)"*

Por tal motivo, se advierte un error en dicha providencia, sin embargo, dado que el oficio librado por Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, fue dirigido y comunicado a la Procuraduría Regional del Caquetá, donde efectivamente labora el demandado, se procedió a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontrando que la Procuraduría General de la Nación, en el mes de marzo 2024 le realizó el descuento de nómina al demandado, constituyéndose un título judicial Nº 475030000461771, tal como fue ordenado por esta autoridad judicial.

En estas circunstancias, es posible determinar que carece de objeto alguno aclarar dicha providencia en ese sentido y volver a librar un nuevo oficio comunicando a la Procuraduría General de la Nación sobre la medida cautelar, dado que esta entidad ya tiene conocimiento de la misma y está materializando la orden de embargo.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**DISPONE**

**ABSTENERSE** de aclarar el numeral segundo del auto de sustanciación N° 1618 del 12 de diciembre de 2023, por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bc9da2f79689dce556c98a369902dc72e432890228b05ab37965ff4fbc67a9c

Documento generado en 21/03/2024 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL CARDENAS ORDOÑEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230068200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 729**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1679 de fecha 12 de diciembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, en contra de **JUAN GABRIEL CARDENAS ORDOÑEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado **JUAN GABRIEL CARDENAS ORDOÑEZ**, el 1° de febrero de 2024 se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho, quien dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JUAN GABRIEL CARDENAS ORDOÑEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01e0e963d50d559e5e57b1c1dfc7e55558ba71efd2a66f556093eee03921894**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	FERNEY PARRA CAMACHO
RADICADO:	18001400300220230070100

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 828**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 343 de fecha 27 de febrero de 2024, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BBVA COLOMBIA**, en contra de **FERNEY PARRA CAMACHO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **FERNEY PARRA CAMACHO**, a través de correo electrónico [ferneyparracamacho@hotmail.com](mailto:ferneyparracamacho@hotmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 29 de febrero de 2024; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **FERNEY PARRA CAMACHO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.388.644,2, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceae151be44740b164455c3b1f2cffcc065401d0536229a033f01ec883cd6e5**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA ORJUELA CHAVES
RADICADO:	18001400300220230071200

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 748**

La Dra. LAURA RODRIGUEZ ROJAS, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **12 de marzo de 2023**, en el cual solicita decretar la terminación del trámite de pago directo de la referencia, teniendo en cuenta que se efectuó la aprehensión del vehículo el 6 de marzo de 2024, el levantamiento de la orden de aprehensión y oficiar al PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, para que efectúe la entrega del vehículo a favor del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A BIC.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por aprehensión del vehículo objeto del presente proceso promovido por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **SANDRA PATRICIA ORJUELA CHAVES**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la aprehensión del vehículo de PLACAS: GBN609, TIPO DE CARROCERIA: WAGON, MODELO: 2020, MARCA: SUZUKI CHASIS: MHYNC22S7LJ101294, LINEA: ERTIGA MT CILINDRAJE: 1462, COLOR: GRIS METALICO SERVICIO: PARTICULAR, CLASE: CAMIONETA MOTOR: K15BT1030276, de propiedad de la demandada **SANDRA PATRICIA ORJUELA CHAVES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 28.978.761, librándose los oficios correspondientes a la Policía Nacional- Sección Automotores – SIJIN.

**TERCERO: REMÍTASE** el oficio de desembargo a la entidad pertinente, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a: [larodriguezrojas13@gmail.com](mailto:larodriguezrojas13@gmail.com)

**CUARTO: OFICIAR** al **PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL**, para que efectúe la entrega del vehículo anteriormente mencionado, a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A BIC**.

En cumplimiento de lo anterior, **LIBRESE** oficio dirigido al **PARQUEADERO CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL**, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, y **COMUNÍQUESE** al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante [larodriguezrojas13@gmail.com](mailto:larodriguezrojas13@gmail.com) al no haber aportado el correo electrónico del parqueadero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**QUINTO: ORDÉNESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee11a066600c4de2ac20b6b81907c40b194e4fa2ada975373d54366344a33aab**  
Documento generado en 21/03/2024 09:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	OSCAR ROLANDO CUELLAR JOVEN
RADICADO:	180014003002 <b>20230071400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 740**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 274 de fecha 14 de febrero de 2024, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **OSCAR ROLANDO CUELLAR JOVEN**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **OSCAR ROLANDO CUELLAR JOVEN**, a través de correo electrónico [Oscarcuellaj72@gmail.com](mailto:Oscarcuellaj72@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 20 de febrero de 2024; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **OSCAR ROLANDO CUELLAR JOVEN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$627.154,4, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1274772368bbc5ddcfb7efd8f559fca608ea6af0d79b319f5f9e34d182253210**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YONAIR MARTINEZ MARTINEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20240004600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 730**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 329 de fecha 14 de febrero de 2024, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **YONAIR MARTINEZ MARTINEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **YONAIR MARTINEZ MARTINEZ**, a través de correo electrónico [martinezmartinezyonair@gmail.com](mailto:martinezmartinezyonair@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 26 de enero de 2024; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **YONAIR MARTINEZ MARTINEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.377.886,8, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debbb8a10158d220a87d7c2c80b24fabe079235443210dfc64988a1344c4b60d**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSA IRENE GIRSALES LOPEZ
DEMANDADO:	JOSE ELAIR LOZANO CORDOBA
RADICADO:	18001400300220240006000

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 696**

Subsanada la demanda en debida forma, procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ROSA IRENE GIRSALES LOPEZ**, en contra de **JOSE ELAIR LOZANO CORDOBA**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ROSA IRENE GIRSALES LOPEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE ELAIR LOZANO CORDOBA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio**

- **\$3.000.000**, por concepto de capital del título valor letra de cambio, más los intereses moratorios según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por los intereses corrientes desde el día 03 de mayo del año 2019 hasta el día 5 de mayo del 2022.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado **JOSE ELAIR LOZANO CORDOBA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-Litem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**PUBLÍQUESE** su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. ALVARO REBOLLEDO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.171.402 y tarjeta profesional N° 234.324 del C.S. de la J., en condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

**QUINTO: TENER** al Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.019.075.860 y tarjeta profesional N° 314.554 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto del demandante, conforme a las facultades indicadas en el poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4e452156d3580df49aa947dac96f1f8b3378eeac849e94d5c4d03967abefcc9

Documento generado en 21/03/2024 09:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	BRYAN DAVID GONZALEZ REINA
RADICADO:	180014003002 <b>20240006200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 704**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **BRYAN DAVID GONZALEZ REINA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagare sin número del 2 de septiembre de 2021, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **BRYAN DAVID GONZALEZ REINA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré del 2/09/2021**

- **\$42.109.569**, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré.
- Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la obligación (\$38.824.284), según la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.781.349 y tarjeta profesional N° 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c84b15cf797299e694e1aa3dcd7eab3bbfff7b4bb0a3085e1b372416d3b738b8

Documento generado en 21/03/2024 09:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INGEGOMEZ CONSTRUCCIONES & EQUIPOS ZOMAC S.A.S.
DEMANDADO:	CONSORCIO VIAL 026 HDL INVERSIONES LYKANER S.A.S. DP INGENIEROS S.A.S HOLDING DE INVERSIONES & CONSTRUCCIONES
RADICADO:	180014003002 <b>20240007000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 679**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, y el numeral 5° del art. 84 ibidem, por lo siguiente:

1. No se adjuntaron las facturas base de ejecución a las que hace referencia en la demanda y como quiera que se trata de una demanda ejecutiva resulta ser imperativo contar con el respectivo título valor que respalde las obligaciones expresas, claras y exigibles que se pretenden ejecutar, por tal motivo, deberá allegarse al Despacho a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y analizar que los datos correspondan con los indicados en los libelos de la demanda.
2. No se hizo mención si se tratan de facturas electrónicas o no, de ser así, además de los requisitos generales del estatuto procesal, también debe cumplir con los especiales contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 616-1, 617, 618 del Estatuto Tributario y el Decreto 1154 de 2020.
3. En la demanda solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$33.038.700, respaldado en las siguientes facturas: *"En la factura de fecha 29/12/2020 se tiene un valor de \$10.000.000, en la factura de fecha 09/01/2021 se tiene un valor de \$12.000.000, en la factura de fecha 22/05/2021 se tiene un valor de \$22.219.000 y en la factura de fecha 02/08/2021 se tiene un valor de \$29.876.000"*

También refiere que la suma total de las facturas corresponde \$74.095.000, respecto del cual se realizó un abono por la suma de \$41.056.300, arrojando un valor por pagar de \$33.038.700.

No obstante, no se indica si alguna de las facturas se encuentra cancelada en su totalidad, de ser así no es posible librar mandamiento de pago. Tampoco indica el monto que se ha abonado respecto de cada una de las facturas, pues hace referencia a un abono en general sin especificar el título abonado, tendría que la profesional del derecho especificar el monto que pretende que se libre mandamiento de pago respecto de cada factura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

- 4.** Intereses moratorios: de manera general señala que los demandados se constituyeron en mora desde el 23 de julio de 2021 último pago que realizó el consorcio, sin manifestar la fecha de vencimiento de cada una de las facturas.

Debe precisarse que los títulos valores son independientes y cada uno debe contener los requisitos generales contenidos en el art. 621 del Código de Comercio, así como los específicos tratándose de facturas electrónicas de venta el art. 774 del C.Co, los contenidos en el decreto 1154 de 2020 y arts. 616-1 y 617 del estatuto tributario.

- 5.** De las pruebas documentales relacionadas en la demanda, no se adjuntaron las señaladas desde el numeral 1º al 85, inclusive.
- 6.** No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandante y la parte demandada.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que las modificaciones con fines de subsanación se integren en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee343738c6eb8c2cd30253971e77a0b2dcf3ceca76282d8179c1c0122ef0786**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	NEIDA OROZCO BOTACHE
RADICADO:	180014003002 <b>20240007200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 688**

Mediante providencia N° 402 de fecha 23 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef0b792fed12baeb1ff0356b1bed298fbeeabb0e39e84e176f7d633cdd369c8**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	DUMAS ALEJANDRO SALAZAR PERDOMO
RADICADO:	180014003002 <b>20230047000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 819**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 986 de fecha 30 de agosto de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, en contra de **DUMAS ALEJANDRO SALAZAR PERDOMO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado fue notificado por aviso entregada el día 11 de enero de 2024, y según constancia secretarial, el 30 de enero de 2024 venció en silencio el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DUMAS ALEJANDRO SALAZAR PERDOMO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$55.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadb09709413fdbd2c2c52673b307b5995d69adb5671c57e2a2dc3eb2634df376**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE CENTENO GALINDO
RADICADO:	180014003002 <b>20230047200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 829**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 982 de fecha 30 de agosto de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, en contra de **JORGE ENRIQUE CENTENO GALINDO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JORGE ENRIQUE CENTENO GALINDO**, a través de correo electrónico [georgecenteno1705@hotmail.com](mailto:georgecenteno1705@hotmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 28 de febrero de 2024; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JORGE ENRIQUE CENTENO GALINDO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$262.315,2, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012abe5de0292d1fa9015fbfac6cc23e7f2f73d0d28219c6c401dd94fc900279

Documento generado en 21/03/2024 05:21:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FABIOLA SALAZAR ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER GUZMAN
RADICADO:	180014003002 <b>20230047600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 690**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1052 de fecha 21 de septiembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FABIOLA SALAZAR ARTUNDUAGA**, en contra de **OSCAR JAVIER GUZMAN**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **OSCAR JAVIER GUZMAN**, se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho, quien dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **OSCAR JAVIER GUZMAN**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.850.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c03669fd14f90b247b335df368bccb035baf8579cc6b1fef01358bbaffc468**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES AXA
DEMANDADO:	MARIA DEL MAR MEDINA PEÑA
RADICADO:	180014003002 <b>20230048000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 735**

El Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO, en su condición de Representante Legal de TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., sociedad apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **8 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de **DISTRIBUCIONES AXA**, en contra de **MARIA DEL MAR MEDINA PEÑA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 1103 del 21 de septiembre de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO: REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [tribinasociados@gmail.com](mailto:tribinasociados@gmail.com)

**CUARTO: SIN** condena en costas

**QUINTO: ORDÉNESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0283bce5e7d80805dd771357c24e0d02ce305a792e8d8aa464bd625837928b**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CUELLAR GRACIA
DEMANDADO:	GUSTAVO DIAZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230048200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 677**

Revisado el expediente se observa que por parte del demandante no se ha efectuado la notificación a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, quien ha sido designada como curador Ad-Litem del demandado GUSTAVO DIAZ a través de proveído N° 1687 del 7 de febrero de 2024, por tal motivo, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, en el sentido de notificar a la profesional de la designación como curador Ad-Litem del demandado de este proceso, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO de la designación como Curador Ad-Litem del demandado GUSTAVO DIAZ, de conformidad con lo ordenado en el auto de sustanciación N° 167 del 7 de febrero de 2024. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

*Debe advertirse que, dentro del término concedido, la parte demandante deberá allegar al Despacho los soportes que acrediten la notificación efectuada a la profesional designada.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4497ed3d6e2972527313569f6efe82148917b032ebe3fa410d8882a7c8f826b4  
Documento generado en 21/03/2024 09:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO:	EDNA YULIETH PEREZ DORADO
	BLANCA EMILE VARGAS BERMEO
RADICADO:	180014003002 <b>20230049400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 732**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1059 de fecha 21 de septiembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, en contra de **EDNA YULIETH PEREZ DORADO** y **BLANCA EMILE VARGAS BERMEO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada **BLANCA EMILE VARGAS BERMEO**, el 6 de febrero de 2024 se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho, quien dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, guardó silencio.

De otra parte, la demandada **EDNA YULIETH PEREZ DORADO** fue notificada por aviso entregada el día 23 de febrero de 2024, y según constancia secretarial, el 13 de marzo de 2024 venció en silencio el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **EDNA YULIETH PEREZ DORADO** y **BLANCA EMILE VARGAS BERMEO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$624.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d70a775758f8701e524469ca35567a462818d4e3368740dbf643625ccb8dde8

Documento generado en 21/03/2024 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	WILLIAM FERNEY TENORIO OME
RADICACIÓN:	180014003002 <b>20230049900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 783**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N°. 1301 de fecha 6 octubre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de **WILLIAM FERNEY TENORIO OME**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **WILLIAM FERNEY TENORIO OME**, a través de correo electrónico [williamtenorio20@hotmail.com](mailto:williamtenorio20@hotmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 28 de noviembre de 2023; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **WILLIAM FERNEY TENORIO OME**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.141.558,88, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f596060fb28655a5e16d338f25f0d75ac4a88c746e077a23eb70291b8795d9d6**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	BELLANID ARIAS MARTÍNEZ
RADICACIÓN:	180014003002 <b>20230050300</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 782**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 1302 de fecha 6 octubre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **BELLANID ARIAS MARTÍNEZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **BELLANID ARIAS MARTÍNEZ**, a través de correo electrónico [bariasmar@gmail.com](mailto:bariasmar@gmail.com), además, se avizora debidamente entregado a partir del 19 de enero de 2024; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **BELLANID ARIAS MARTÍNEZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.620.857,85, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3368b5da79c41c256f0f9d82ccea539903d1b8ac9a8394f6516c82bcaf90485f**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HERNANDO CALDERON OBREGON
DEMANDADO:	SANTOS YOBANY SAENZ MAHECHA
RADICACIÓN:	18001400300220230051100

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 800**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1306 de fecha 6 de octubre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **HERNANDO CALDERON OBREGON**, en contra de **SANTOS YOBANY SAENZ MAHECHA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **SANTOS YOBANY SAENZ MAHECHA**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual, fue debidamente entregada; de igual manera, procedió a enviar notificación por aviso, y, una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio, tal como obra en constancia secretarial del 12 de marzo de 2024.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **SANTOS YOBANY SAENZ MAHECHA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b76f9b312e80bd479be4960589f161d88865afdc25e545c554ec57576d8086**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA
DEMANDADO:	LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA
RADICADO:	180014003002 <b>20230051600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 689**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1156 de fecha 21 de septiembre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LINA BIBIANA TRUJILLO PENNA**, en contra de **LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La demandada **LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA**, se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho el 16 de febrero de 2024, quien dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LIDA FERNANDA PEREZ ALDANA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$200.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1ff9b1ad670eea52c5ef22f2b1813c97a2aaa50a285b97005f0d1d55b70fda**

Documento generado en 21/03/2024 09:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALVARO ANDRES PUENTES RICO
DEMANDADO:	CICERÓN PÉREZ SUAREZ
RADICADO:	18001400300220230052300

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 799**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1340 de fecha 17 de octubre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ALVARO ANDRES PUENTES RICO**, en contra **CICERÓN PÉREZ SUAREZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado **CICERÓN PÉREZ SUAREZ**, se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho el 21 de febrero de 2024, quien dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **CICERÓN PÉREZ SUAREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be39fe03c7790b2a11da21853488b7cc326f775092f2e1a9af20694cb95fb612**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FRANCISCO ANTONIO PEDREROS MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230053500</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 798**

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del presente proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de febrero de 2024, siendo coadyuvado por el demandado, a través de correo electrónico, la cual, solicitan el levantamiento de la medida de embargo existente sobre el vehículo tipo motocicleta, identificada con la placa número **SOH-000**, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Florencia, de la cual figura como propietario el señor FRANCISCO ANTONIO PEDREROS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.569, debido a un acuerdo de pago pactado con el ejecutado, además renuncia a los términos de ejecutoria del auto que ordene el levantamiento de la medida cautelar.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G. Del P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia **No. 1359 de fecha 25 de octubre de 2023**.

En relación a la renuncia de términos de ejecutoria del auto que ordene el levantamiento de la medida, esta judicatura accederá a la misma, dado a que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas SOH000, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia, denunciado como propiedad de FRANCISCO ANTONIO PEDREROS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.569, medida decretada mediante providencia No. 1359 calendada el 25 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: LIBRESE** el oficio de levantamiento dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, de remitirlo con copia al correo electrónico del demandante [monotallon@gmail.com](mailto:monotallon@gmail.com)

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia a términos elevada por la parte ejecutante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f547a1678bbfeb0ce9402dc2857b9aac5345b2503726d09ccc678e3b3858174b**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FRANCISCO ANTONIO PEDREROS MUÑOZ
RADICADO:	18001400300220230053500

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 797**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1363 de fecha 25 de octubre de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **FRANCISCO ANTONIO PEDREROS MUÑOZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El demandado **FRANCISCO ANTONIO PEDREROS MUÑOZ**, se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho el 26 de febrero de 2024, quien dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, demandante dentro del proceso de referencia, presentó escrito recibido por este despacho el **28 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, la cual, informa que el demandado realizó un abono a favor del ejecutante por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), en razón a la obligación en curso, así mismo, solicita que no se condene en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **FRANCISCO ANTONIO PEDREROS MUÑOZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono realizado por el demandado por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), conforme fue informado el día 28 de febrero de 2024.

**TERCERO: SIN** condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dacefaf19f61590794082da854fcacb2b438b1ccb3c508cfa48de2ecd339258**

Documento generado en 21/03/2024 05:21:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO ROMERO AVILA
RADICADO:	180014003002 <b>20230062400</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 204**

El Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el **4 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita requerir al pagador del INPEC para que brinden información del trámite impartido al oficio N° 1992 del 11 de diciembre de 2023, así como a las entidades bancarias para que informen el trámite del oficio 1992 del 11 de diciembre de 2023.

Atendiendo las anteriores solicitudes, una vez revisado el expediente electrónico se observa que, mediante auto N° 1476 del 16 de noviembre de 2023 se decretó el embargo del salario u honorarios del demandado, así como de sus cuentas bancarias, ordenándose al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad oficiar a las entidades correspondientes.

A su vez, el Centro de Servicios, libró y comunicó los oficios N° 1991 y 1992 del 11 de diciembre de 2023, el primero dirigido a las entidades bancarias donde se embargaron las cuentas del demandado, y el segundo, dirigido al INPEC lugar donde se informó que él trabajaba.

Así mismo se observa que en el cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico, las entidades bancarias ya han dado respuesta con relación al embargo decretado, por tal motivo, para que la parte demandante conozca las respuestas allegadas por las entidades, se ordenará remitir el enlace del expediente electrónico para su consulta.

Frente a la medida cautelar sobre el embargo del salario del demandado dirigido al INPEC, no se encuentra respuesta alguna por parte de esa Institución, y consultado la página de depósitos judiciales tampoco existen títulos constituidos en este proceso, por tal motivo, este Despacho solicitará requerir a dicha institución para que se sirva dar respuesta al oficio que comunica la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al tesorero pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, para que se sirva dar cumplimiento a la medida cautelar decretada con auto del 16 de noviembre de 2023, comunicada mediante oficio **N° 1992 del 11 de diciembre de 2023**, a través del cual se le informó sobre la orden del embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente o el 30% de los honorarios que perciba el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

demandado CARLOS AUGUSTO AVILA ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 79.600.589.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la entidad antes mencionada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo a [cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co)

**TECERO: REMITIR** el enlace del expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante [cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [faea6c5e53916ce60ccb3dbfabe1ca1df09681202b0989575d70601d51b6f00c](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica/firma/5e53916ce60ccb3dbfabe1ca1df09681202b0989575d70601d51b6f00c)

Documento generado en 21/03/2024 09:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20240013200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 736**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, en contra de **LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS**, para iniciar la presente demanda en contra de **LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio**

- **\$15.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb0bba16aa18d37d40b7aa04bc942d60dd87db8fc54cf7ae81212dcd0e613e0**  
Documento generado en 21/03/2024 09:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FABIAN LEONARDO RUIZ VILLANUEVA
DEMANDADO:	JOHN FREDDY HERNÁNDEZ GÓMEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20240013400</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N°**

Sería del caso librar mandamiento de pago de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que, que no se reúne los siguientes presupuestos:

1. No da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G. del P., que contempla los requisitos de la demanda, en concordancia con el numeral 1 y 5 del art. 90 ibidem, puesto que el poder allegado junto con la demanda no cuenta con ninguna presentación personal o reconocimiento (art. 74 C.G. del P), ni tampoco se observa que hubiese sido conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En las pretensiones se solicita el pago por la suma de \$27.845.000, es decir por el capital de las dos letras de cambio que pretende ejecutar, sin embargo, por tratarse de títulos diferentes estas pretensiones deben ser discriminadas. Lo mismo ocurre con la solicitud de pago de intereses moratorios, sumándolos en una sola pretensión, cuando deberían estar separadas. (numeral 4 art. 82 del C.G.P.)
3. En las pretensiones, también solicita el pago por la suma de \$17.153.168 por concepto de los intereses moratorios, sobre esto, debe advertirse que los intereses moratorios pretendidos no deben ser tasados o determinados, pues los mismos se han de incrementar con el paso del tiempo si la parte demandada no cumple con el pago, liquidación que se realiza en la oportunidad procesal pertinente a partir de la fecha en que aquel se constituyó en mora. (numeral 4 art. 82 del C.G.P.) Tampoco se determinó la fecha a partir del cual pretende se cobren intereses moratorios.
4. No solicitó la acumulación de pretensiones.
5. Las 2 letras de cambio que pretende ejecutar solo fueron presentadas en la demanda, por un solo lado, sin que se pueda observar la parte posterior de las mismas, siendo esto necesario para verificar la información que pueda reposar en los títulos valores.
6. Las medidas cautelares deben pretensarse en escrito separado.
7. Se requiere la información sobre el lugar y la dirección física del demandante y su apoderado donde recibirán notificaciones personales (numeral 10 art. 82 del C.G.P.) dado que solo se aportó la dirección electrónica.
8. La parte actora omitió allegar las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente la dirección

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

electrónica indicada en el acápite de notificaciones es la utilizada personalmente por el demandado, conforme lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (negrita fuera de texto)

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

Finalmente, ha de indicarse, que las modificaciones con fines de subsanación deberán integrarse en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que las modificaciones con fines de subsanación se integren en la demanda en un solo escrito, el cual deberá cumplir todos los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d28188be516dc00c43c149fff32674ad99dba7dd14b3956da2bdd0e170b2df3**  
Documento generado en 21/03/2024 09:23:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	KATHERIN LIZETH SILVA CRUZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CLAROS DE LOS RIOS
RADICADO:	180014003002 <b>20240013600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 738**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **KATHERIN LIZETH SILVA CRUZ**, en contra de **JUAN CARLOS CLAROS DE LOS RIOS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **KATHERIN LIZETH SILVA CRUZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JUAN CARLOS CLAROS DE LOS RIOS**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**Letra de cambio**

- **\$5.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.120.362.382 y tarjeta profesional N° 327.426 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27044881fad395dd4bb617d0a9f7976cb0c3980e6cc409e3b90a7b16df4d4f3e

Documento generado en 21/03/2024 09:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER AGUILAR GARCIA
RADICADO:	180014003002 <b>20240013000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 715**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ALEXANDER AGUILAR GARCIA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N° **753913830**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE ALEXANDER AGUILAR GARCIA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 753913830**

- **\$60.514.773**, por concepto de saldo capital del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$5.598.373**, por concepto de intereses corrientes causados a partir de la 16-04-2023 al 16-02-2024.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada SOROLIZANA GUZMAN CABRERA., identificada con cedula de ciudadanía N° 52.700.657 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 187.448 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3c2b5169f3f5cbb6a1c297981c7e0bbfc3a755f68468b4bcbd859a6dc70a813

Documento generado en 21/03/2024 09:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	BRYAN DAVID GONZALEZ REINA
RADICADO:	180014003002 <b>20240006200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 705**

El Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, apoderado judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decretan algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **BRYAN DAVID GONZALEZ REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.715.499, en Secretaría de Educación Departamental de Caquetá.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$84.000.000**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **BRYAN DAVID GONZALEZ REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.715.499, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA, LULO BANK S.A., BANCO MUNDO MUJER, MIBANCO, NEQUI, DAVIPLATA, NUBANK.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$84.000.000**

**TERCERO: OFÍCIESE** a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8c37313452412ae014a5db6b814d863970a7948537a3e9f36a0f49aedb2c6e**

Documento generado en 21/03/2024 05:25:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER AGUILAR GARCIA
RADICADO:	180014003002 <b>20240013000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N°**

La Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, apoderada judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decretan algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y de los demás emolumentos que devenga el demandado **JOSE ALEXANDER AGUILAR GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N°1.120.576.691, en la POLICIA NACIONAL.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$140.000.000**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSE ALEXANDER AGUILAR GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.576.691, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO BOGOTA, BANCOCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, COOMEVA, ULTRAHUILCA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$140.000.000**

**TERCERO: OFÍCIESE** a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [sguzman@asistir-abogados.com](mailto:sguzman@asistir-abogados.com)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f4626d15465b198b71d32cc4ff51e7e9a789a944eebeefed252b8742939c56**  
Documento generado en 21/03/2024 05:25:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20240013200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 737**

La demandante ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS, junto con la demanda, solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **LUIS FERNANDO VALDEZ BENAVIDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°17.773.437, quien actualmente está vinculado en la Secretaría de Educación departamental del Caquetá.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$30.000.000**

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al tesorero pagador de la entidad mencionada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [icrr1985@hotmail.com](mailto:icrr1985@hotmail.com)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:  
Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 792695b2e5e14eb9de9b7fd839a9649aab6672d86b15c26bc41d3b65d5a76c35

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	KATHERIN LIZETH SILVA CRUZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CLAROS DE LOS RIOS
RADICADO:	180014003002 <b>20240013600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 739**

El Dr. ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, apoderado judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JUAN CARLOS CLAROS DE LOS RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.530.316, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, - BANCO POPULAR, - BANCOLOMBIA -, -BANCO BOGOTA- , -BANCO BBVA-, -BANCO AV VILLAS-, -NEQUI-, -DAVIVIENDA-, -BANCO AV VILLAS-, -BANCAMIA S.A-, -BANCO ITAÚ- -CORPBANCA COLOMBIA S.A-, -BANCO FALABELLA-, -BANCO DE OCCIDENTE-, -BANCO BCSC-, -BANCOOMEVA-, - BANCAMIA S.A-, -BANCO PICHINCHA-.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$10.000.000**

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [elkindavidmantillamoncada21@gmail.com](mailto:elkindavidmantillamoncada21@gmail.com)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df03d3dc46014815898cbbc9e5d400df8aed338b7832fdc3e40bea973bba6e**  
Documento generado en 21/03/2024 05:25:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FRANCISCO AUTA
DEMANDADO:	MARIA INES SOTO
RADICADO:	180014003002 <b>20190023800</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 734**

El Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 27 de febrero y el 11 de marzo de 2024, a través de correo electrónico, en los cuales solicita que se decreten algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **MARIA INES SOTO** identificada con cédula de ciudadanía N°40.772.324, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BACO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBAK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, PICHINCHA, BANCO ITAU.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$26.000.000**

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com](mailto:multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2512131570ff802346408eafddd47776f86d3010f86a2ca25670b4d631d4229**  
Documento generado en 21/03/2024 05:25:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ALEXANDER BERNAL SEGURA
RADICADO:	180014003002 <b>20200036000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 744**

El Dr. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 28 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, en el cual, solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P.

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo descrito con las siguientes características:

*tipo motocicleta de placa **PET36A**, HONDA CB 110, modelo 2012, de propiedad del demandado **ALEXANDER BERNAL SEGURA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.493.187, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de EL PAUJIL CAQUETÁ.*

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo con las siguientes particularidades:

*tipo motocicleta de placa **XXR82D**, HONDA DREAM NEO, MODELO 2015, de propiedad del demandado **ALEXANDER BERNAL SEGURA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.493.187, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETÁ.*

**TERCERO: OFÍCIESE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades mencionadas.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e50cd105c9526d1efea91cf08b14aef3535294afb95dde67365a6b5c3d36e2a**  
Documento generado en 21/03/2024 05:25:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	ANGY KATHERINE VALDERRAMA MOSQUERA DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS
RADICADO:	180014003002 <b>20220000300</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 785**

El Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, Huila, presenta escrito recibido por este despacho el día 18 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que se inscribió la medida cautelar del vehículo de placas **EOO-96F**, de propiedad la demandada DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.075.252.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: INSCRITO** como se encuentra el embargo, se ordena la retención para posterior secuestro de:

*Vehículo tipo motocicleta de placas **EOO-96F**, marca AKT, Línea AK 125 BR, modelo 2020, color negro, No. Motor 157FMISQ030221, No. de chasis 9F2B81254L5003946, inscrito en el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito, Huila, de propiedad de la demandada DIANA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.075.252.*

**SEGUNDO: OFICIAR** al comandante de Policía - SIJIN Automotores de Florencia, Caquetá, para que procedan a retener el mencionado vehículo y dejarlo a disposición de este despacho.

**TERCERO: ORDENAR** que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se libren los oficios correspondientes, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante [solucionesasistentejudicial@hotmail.com](mailto:solucionesasistentejudicial@hotmail.com).

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

DANIELA

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba45e186b28bd5cf881354ef2622776f1991ca3179be7d074dc631d152b28c23**  
Documento generado en 21/03/2024 05:25:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUDIVIA CALDERON MORA
DEMANDADO:	RICARDO SERRANO GOMEZ
RADICADO:	180014003002 <b>20230015600</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 742**

El Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **12 de marzo de 2024**, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 466 y 599 del C.G. del P,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, en contra de **RICARDO SERRANO GOMEZ**, bajo el radicado N° 180014003001**20220014400**, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$14.000.000**.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al referido Juzgado, para que se inscriba esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [abogadoalejandrograjales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrograjales@gmail.com)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9be8c2ac927c3525e730a66019a12183894dbfeb0825220401ee6cb48f33e1d7  
Documento generado en 21/03/2024 05:25:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSA IRENE GIRSALES LOPEZ
DEMANDADO:	JOSE ELAIR LOZANO CORDOBA
RADICADO:	180014003002 <b>20240006000</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 699**

El Dr. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, apoderado judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decretan algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o del 30% de los honorarios que devengue el demandado **JOSE ELAIR LOZANO CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.078.246.463, vinculado al EJERCITO NACIONAL.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$6.000.000**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSE ELAIR LOZANO CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.078.246.463, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: COONFIE, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO COLOMBIA, UTRAHUILCA LTDA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$6.000.000**

**TERCERO: OFÍCIESE** a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a [jumagomunar159@gmail.com](mailto:jumagomunar159@gmail.com)

**CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf2abe5ca7f91ee15d297bca23ce7c6ad3ccf96790bc71d8a623cf385d662f4**  
Documento generado en 21/03/2024 05:25:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**